

434



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON

LA REGULACION JURIDICA DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL QUE SE TRANSMITE POR LA RADIO Y LA TELEVISION.

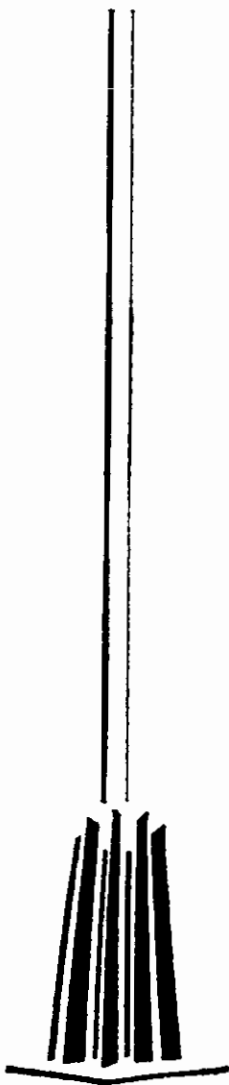
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: MIGUEL ANGEL SANCHEZ DUARTE

2000/14

ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 2000





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL CREADOR,
MI AGRADECIMIENTO POR LA VIDA.

A MIS PADRES:
MARGARITA DUARTE CONTRERAS
BENITO SANCHEZ SANCHEZ
CON AMOR, POR SU GENEROSIDAD
ILIMITADA, SU BONDAD INFINITA Y
SU PRESENCIA CONTINUA, GRACIAS.

A MIS HERMANOS:

MARU,
MARTÍN,
MARY,
ALEJANDRO,
BETY.

POR QUE CADA UNO DE ELLOS ES ESPECIAL,
CADA UNO HA COMPARTIDO UNA PARTE DE
MI VIDA, CADA UNO SABE CUANTO LO QUIERO,
PORQUE HE APRENDIDO DE ELLOS, GRACIAS
POR COMPARTIR MIS PENAS, TRISTEZAS Y
ALEGRÍAS.

A MI ESPOSA:
CLARIBEL G. MERINO CERVANTES
COMPAÑERA EN MIS TRIUNFOS E
INFORTUNIOS QUE DIA CON DIA A
MI LADO HA LUCHADO POR FORJAR
UNA FAMILIA BASADA EN EL RESPETO,
LEALTAD Y AMOR

A MIS HIJAS:

EVELIN,

SHEILA,

THANIA,

LUPITA

PILARES IMPORTANTES EN LA CONSTRUCCIÓN
DE MI VIDA, CAUSAS IMPORTANTES DE MI
RAZON DE SER.

CON ADMIRACIÓN Y GRATITUD AL
LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES
POR SU INTEGRIDAD, MODESTIA,
HUMILDAD Y SABIOS CONOCIMIENTOS
EN EL ASESORAMIENTO Y DIRECCIÓN
DEL PRESENTE TRABAJO.

CON ORGULLO Y AGRADECIMIENTO A
MI ALMA MATER "LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
ENEP ARAGON" POR DARME ALGO QUE
ENGRANDECE, QUE SATISFACE, QUE PULE
Y QUE ENSEÑA, GRACIAS POR PERMITIRME
SER UNIVERSITARIO Y PARTE DE SU
CREACIÓN.

I N D I C E .

INTRODUCCION. PAG.

C A P I T U L O I . LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL MEXICANO (ASPECTOS GENERALES).

1.1.	DEFINICIÓN DE GARANTIA INDIVIDUAL.	1
1.2.	ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	3
1.3.	CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	16
1.3.1.	GARANTIAS DE IGUALDAD.	18
1.3.2.	GARANTIAS DE LIBERTAD.	20
1.3.3.	GARANTIAS DE SEGURIDAD.	23
1.3.4.	GARANTIAS DE PROPIEDAD.	26
1.4.	LAS GARANTIAS SOCIALES.	27
1.5.	EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL PUEBLO MEXICANO. ...	29
1.6.	SU TRASCENDENCIA JURÍDICA, SOCIAL Y POLÍTICA.	35

C A P I T U L O II . LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION EN MÉXICO.

2.1.	LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN EN MÉXICO (CONCEPTUALIZACION).	36
2.2.	CLASIFICACION DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN EN MÉXICO: PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN.	37
2.3.	BREVES ANTECEDENTES DE LA PRENSA.	38
2.4.	BREVES ANTECEDENTES DE LA RADIO.	53
2.5.	BREVES ANTECEDENTES DE LA TELEVISIÓN.	56
2.6.	IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN EN MÉXICO.	61
2.7.	LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN EN EL PAIS.	63

CAPITULO III.
LA PUBLICIDAD QUE SE TRANSMITE POR LOS
MEDIOS ELECTRÓNICOS EN MÉXICO.

3.1.	LAS INSTALACIONES DE CANALES TELEVISIVOS Y ESTACIONES DE RADIO.	67
3.1.1.	SUS REQUISITOS LEGALES.	71
3.1.2.	SU FUNCIONAMIENTO.	73
3.1.3.	SU PROGRAMACIÓN.	75
3.2.	LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN. (CONTENIDOS Y CRITICAS).	77
3.3.	LA PUBLICIDAD QUE SE TRANSMITE POR LOS MEDIOS MASIVOS ELECTRÓNICOS: RADIO Y TELEVISIÓN.	79
3.3.1.	LA ILUSION DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN.	80
3.3.2.	LA CONSTANTE Y DESMEDIDA MANIPULACIÓN SUBLIMINAL. ...	81
3.3.3.	LA AVARICIA DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN Y SUS EFECTOS EN LA SOCIEDAD MODERNA.	85
3.3.4.	LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PUBLICIDAD EN LOS MEDIOS MASIVOS ELECTRÓNICOS.	89
3.3.5.	OPINIÓN PERSONAL, JURÍDICA Y SOCIAL.	92

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

. INTRODUCCION .

Actualmente, el mundo vive en una época de grandes adelantos en todos los campos. Estamos acostumbrados a todas las comodidades, y a medida de nuestras posibilidades, a los lujos, y en fin, nos gusta la buena vida. Dentro de los adelantos más extraordinarios que hoy gozamos están sin duda alguna, la radio y la televisión, inventos que han venido a cambiar el desarrollo de nuestra sociedad, sin olvidar la prensa y el INTERNET.

Tanto la radio como la televisión han influido en la educación, la cultura, y la idiosincrasia de los mexicanos, al igual que la prensa se trata de dos medios de difusión masivos que tienen un alcance total, porque no puede dudarse que hasta en el pueblo o en la rancharía más humilde que exista en México, haya una televisión y un radio, aunque tengan escasez de satisfactores necesarios y bienes de consumo. Esto es un parámetro real que nos indica que la televisión y la radio son dos de los inventos más extraordinarios que el hombre ha creado. Como tales, pueden ayudar al crecimiento del hombre, desarrollando su sentido de conciencia social, valores altruistas y nacionales, pero también, pueden ser usados como verdaderos instrumentos de enajenación de la población. Este es un problema de grandes dimensiones pues gracias a la televisión y la radio, los mexicanos hemos sufrido una transculturización, recibiendo diariamente influencia de otros países como la de los Estados Unidos, mediante la transmisión de series policíacas, películas y de dibujos animados e inclusive, lo último en moda musical en ese país, estos impactos culturales han creado serios problemas de identidad en los mexicanos, aunque no seamos todos, una gran parte sí experimenta este problema.

El objeto del presente trabajo no es el analizar el contenido de las transmisiones por radio y televisión, sino estudiar la regulación jurídica que existe en materia de publicidad comercial que se transmite por esos medios de comunicación, ya que la propaganda comercial constituye el sustento principal de las estaciones de radio y televisión tanto en México como en el mundo, sin embargo, llama poderosamente la atención el uso de subterfugios y otros engaños que las distintas marcas usan para vender más productos. La propaganda comercial engañosa es un peligro para el público consumidor mexicano pues este se caracteriza por imitar lo que ve en su receptor, por estar a la moda, pues cree que comprando el producto que se anuncia por la radio y la televisión alcanzará un mejor estatuto social.

Al término del trabajo señalaremos si la regulación de la propaganda comercial es hoy en día la apropiada, y si no lo es, haremos las recomendaciones pertinentes.

CAPITULO I

**LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
DEL MEXICANO.
(ASPECTOS GENERALES)**

1.1. DEFINICION DE GARANTIA INDIVIDUAL.

La palabra “garantía” engloba muchos significados. Se puede entender por ella el “aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario”.¹

Sin embargo, garantía constitucional o individual son “Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ellas se encuentran consagrados”. “Cuando se habla de garantías, sin más especificación, se entiende hecha la referencia a las garantías constitucionales”.²

Posiblemente, el término “garantía” proviene del vocablo anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (*to warrent*), por lo cual tiene una connotación muy amplia. En su sentido lato, equivale a “asegurar” o “afianzar”, pudiendo también denotar “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”.³

Jurídicamente, el vocablo y el concepto mencionado se originaron en el derecho privado, teniendo en él las significaciones apuntadas.

En el derecho público, la palabra “garantía” y el verbo garantizar son creaciones

¹ Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 21 edición, México, 1995.

² *idem*.

³ Burgoa Oriuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, 28° edición, México, 1996, p. 162

institucionales del derecho francés, derivando después a la mayoría de los pueblos cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX.

El concepto “garantía” en derecho público ha significado diversos tipos de protecciones o seguridades en favor del gobernado dentro de un estado de derecho, donde la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base el mantenimiento del orden constitucional. De esta manera, se ha llegado a pensar que figuras constitucionales como el principio de legalidad, el de la división o separación de los poderes, el de responsabilidad oficial de los servidores públicos, son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los propios gobernados.

Partidario de estas ideas es don Isidro Montiel y Duarte, al decir “. . . todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales”.⁴

Existe gran discrepancia en la doctrina acerca de la acepción estricta y específica del vocablo “garantía” en el derecho público y, especialmente en el constitucional. La diversidad de opiniones de los autores obedece a que se toman ideas en su sentido más amplio o lato, sin proyectarla al campo que le pertenece, al constitucional, a las relaciones entre gobernante y gobernado.

Algunas definiciones dignas de citar aquí son las siguientes:

Alfonso Noriega C. dice que son “derechos del hombre”, sosteniendo que las garantías “son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia

⁴ ibid. p. 163

naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe de reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social".⁵

El maestro Burgoa concluye diciendo que desde el punto de vista de la Constitución, las garantías individuales implican "todos los derechos del gobernado frente al poder público".⁶

1.2. ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS INDIVIDULES.

No es posible hablar en los tiempos primitivos no sólo de la existencia de los derechos del hombre concebidos éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídicamente obligatoria e imperativa para los gobernantes, sino ni si quiera de potestades o facultades de hecho que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público.⁷

En los regímenes matriarcales y patriarcales, el poder tanto de la madre como el del padre es omnímodo. Ambos llegaron a disfrutar de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales, en muchos de los casos, tenían derechos de vida o muerte.

⁵ Noriega C., Alfonso, La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Editorial 1917 (UNAM), México, 1967,

⁶ Op. Cit. p. 165.

⁷ *ibid.* p. 58

Además, la esclavitud como un fenómeno social en los regímenes primitivos, presupone indudablemente una negación de los derechos básicos del hombre o garantías individuales como son la libertad y la igualdad.

En los regímenes sociales orientales del pasado, los derechos del hombre o garantías individuales no solamente no existieron de facto, sino que además, la libertad del hombre, como gobernado, fue desconocida, y en el peor de los casos menospreciada, a tal grado que reinaba en aquellas culturas el despotismo más exacerbado. El individuo, miembro de la comunidad o sociedad, tenía la obligación en algunos Estados del Oriente de callar, por que los mandamientos que recibía venían del representante de Dios sobre la tierra, es decir, del gobernante investido por Dios.

Así es que todas las arbitrariedades de estos pueblos tenían que ser aceptadas puesto que estaban legitimadas en la voluntad divina. Por ello es que casi todos los gobiernos de estas civilizaciones eran teocráticos, como el egipcio, el hebreo y otros, máximo si se toman en consideración que el derecho y la religión se llegaba a confundir.

A esto señala el autor Burgoa: "La forma general del Estado en el mundo oriental fue la de una autocracia o monarquía despótica, teniendo una sanción de su autoridad la religión a la conquista. Los monarcas fueron venerados como dioses, tal es el caso de Egipto, o considerados como agentes de los dioses, según en Persia y Asiria".⁸

⁸ ibid. 59

Todas las legislaciones primitivas tuvieron un origen divino. Por lo cual su aplicación se encomendó a una casta privilegiada que las interpretaba y proveía a su observancia.

En los pueblos orientales, el hombre se encontraba limitado por prohibiciones no sólo físicas sino jurídicas, inherentes al régimen teocrático

Una interesante y notable excepción al régimen político y social oriental es la India, país que no estaba dotado de un gobierno teocrático. El Estado temporal era muy independiente de la región y los sacerdotes no tenían injerencia en la vida política, sino que debían consagrarse a su cometido religioso. Así, el pensamiento hindú o indio se reveló democrático y liberal. Se creía que el hombre en un principio, vivía en un estado de naturaleza, tal y como lo consideró Rousseau, y que para evitar la injusticia que en el camino libertino cometían los fuertes sobre los débiles, fue necesario crear el Estado, como una urgencia de protección mutua, más que como una forma de perfeccionamiento humano.

Era necesaria la existencia dentro de la sociedad de una autoridad o poder social, superior a las voluntades individuales, encargado de implantar el equilibrio entre las conductas desiguales de los hombres. Dicho poder tenía que ser ejercido por el monarca, quien no podía actuar arbitrariamente, sino que estaba obligado a obrar de acuerdo con un sentido de justicia y equidad, asesorado por las personas más cultas. Sobre los derechos del hombre, el pensamiento hindú se manifestaba en el sentido de respetar a la personalidad humana, principalmente en lo tocante al derecho específico de la libertad.

En la China milenaria se asumieron políticas doctrinales análogas a las hindúes o indias. Grandes personajes como Confucio, Mencio, Moh-ti y Lao Tse se encargaron de predicar la libertad del hombre, pero también su igualdad. Sostuvieron la democracia (como

ellos lo entendían) como una forma de gobierno y abogaron por él legítimo derecho de los gobernados para rebelarse contra los mandatos despóticos y arbitrarios del gobernante.

En Grecia, el individuo ya gozaba de derechos fundamentales como persona, que eran debidamente reconocidos por la "polis" y, oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales, como lo señala el autor Burgoa.⁹

Su conjunto de atribuciones y obligaciones legales se integraba casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, porque, podía intervenir directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado, además de que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, pero no gozaba de prerrogativas frente al poder público.

Se cuenta que en Esparta existía una verdadera desigualdad social, la población estaba dividida en: los ilotas o siervos que se dedicaban a las labores agrícolas; los periecos o clase media, que trabajaban en la industria y el comercio; y los espartanos que eran la clase aristocrática y privilegiada. Es difícil hablar de que en esta ciudad griega existieran derechos garantías del hombre, como un conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público, puesto que no existía igualdad entre los integrantes de las diversas clases sociales espartanas.

En Atenas, la situación social era diferente de la que prevalecía en Esparta. No existía la diferencia jerárquica entre las tres clases sociales colocadas ante el derecho; y aunque sí debe aceptarse que existía cierta desigualdad entre los hombres, ésta no era tan marcada como en Esparta. El ciudadano de Atenas gozaba de libertad fáctica frente al

⁹ *ibid.* p. 60

poder público; podía libremente actuar ante este y aun impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio; pero, esa libertad sólo tenía una existencia de hecho, por lo que no existía una obligación para la autoridad estatal al respecto, es decir, la libertad del ateniense, manifestada en los diversos actos concretos, no implicaba un derecho público individual, o sea, una exigencia jurídica frente al Estado con obligación ineludible de parte de sus autoridades en el sentido de acatarla.

Se atribuye a Solón la estructuración legislativa de la polis ateniense. Se dice que su obra fue tan trascendental, que las más importantes instituciones jurídicas de Atenas derivaron de su talento como estadista. La labor de Solón consistió en la expedición de diversas leyes especiales.

A pesar de la diferente situación social que imperaba en Atenas, no puede aseverarse que haya existido igualdad legal entre cada uno de los miembros componentes de la población. De este modo, el pueblo ateniense se dividió durante la época de Solón en cuatro clases, colocadas jerárquicamente en atención a los bienes de fortuna que cada una de ellas tenía.

Así es que los ciudadanos componían la clase superior, dotada de todos los derechos políticos y formada por los individuos de mayor poderío económico; los caballeros integraban la segunda clase social y aunque gozaban de tales derechos, éstos sólo los habilitaban para ocupar magistraturas inferiores dentro de las polis; los "Zeugitas" ocupaban la tercera clase; en ella se encontraban los soldados; por último, estaban los "Tetes", la clase social más baja, los cuales carecían de derechos políticos.¹⁰

¹⁰ ibid. p. 64

En Roma, la situación del individuo y, por ende, de su libertad como un derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que privaba en Grecia. Es cierto que el "civis romanus" o ciudadano romano tenía como elemento de su personalidad jurídica el "status libertatis", pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que, no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. Entonces, el "status libertatis" se reputaba como una cualidad en oposición a la condición de "servus", o sea, como facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Además, la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el pater-familias, quien tenía amplio poder sobre todos los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En sus relaciones de derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo, es por eso que el Derecho Civil en Roma alcanzó tal perfección que hoy sigue constituyendo la sustentación jurídica de gran parte de las legislaciones, principalmente los latinos.

El "homo liber", disfrutaba del derecho de voto y de ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo ingerencia en su funcionamiento.

A manera de síntesis puede decirse que la libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado romano en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, puesto que se disfrutaba como un hecho que no tenía ningún fundamento legal, respetable sólo en las relaciones de derecho privado y como una facultad de índole político.

El pueblo podía acusar al funcionario que hubiese actuado arbitrariamente, pero tenía que hacerse cuando el cargo hubiese expirado, lo que no era un derecho público individual, sino más bien el antecedente de un juicio de responsabilidad iniciado en contra de la persona física que encarnaba a la autoridad.

Durante la época de los reyes, la población se dividía en dos tipos: patricios y plebeyos: Los patricios gozaban con plenitud de libertad civil y política, mientras que los plebeyos estaban privados de estos derechos. La célula primaria del Estado romano era la familia cuya autoridad era ejercida por el pater-familias, quien podía privar de la vida no sólo a sus esclavos sino también a sus propios hijos.

El siguiente periodo es la Edad Media.

En esta etapa se dividieron cambios notables en cuanto a los derechos del hombre frente al Estado.

Don Mariano Azuela divide al medioevo en tres periodos: el de las invasiones, el feudal y el municipal, en los cuales era diferente la situación del individuo en cuanto hace a sus derechos fundamentales.

La época de las invasiones, en la cual los pueblos bárbaros todavía no estaban delineados perfectamente en su formación, pues generalmente se encontraban constituidos por diversas tribus aisladas. Esta etapa se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana; existía la "vindicta privada", en la que cada quien se podía hacer justicia por su propia mano. Esto es incompatible con la existencia de la libertad del individuo, como un derecho público subjetivo.

La época feudal es caracterizada por el marcado dominio del poseedor de la tierra, respecto de los campesinos que la trabajaban; se dió el nacimiento a una relación de la

servidumbre. El dueño de las tierras lo era también de todos aquellos que la trabajaban, los cuales debían jurar fidelidad al señor feudal. Este último tenía poder soberano sobre los vasallos o siervos, pudiendo disponer de su persona casi de forma ilimitada. Este panorama no permitió pensar en la existencia de un derecho que garantizara la libertad del hombre como un elemento inherente a la personalidad humana frente a los actos arbitrarios y despóticos del señor feudal.

En mejores épocas, cuando las ciudades de la Edad Media se fueron desarrollando, cuando los intereses económicos de estas fueron adquiriendo importancia, los habitantes de las ciudades empezaron a imponerse a la autoridad del señor feudal exigiéndole salvoconductos, cartas de seguridad, y en general el reconocimiento de algunos derechos que en su conjunto llagaron a integrar una legislación especial (el derecho cartulario). Esta forma se creó y desarrolló durante el tercer periodo medieval (*según el maestro Azuela*), o sea, el municipal, un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades

Los gobernantes se vieron obligados a cumplir con los prometidos adquiridos con los moradores debido al incremento económico y político que paulatinamente fueron adquiriendo las poblaciones medievales.¹¹

¹¹ Cit. por Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. p. p. 72, 73 y 74.

Al finalizar la época antigua, el cristianismo pretendió suavizar las ásperas condiciones de desigualdad que prevalecían en un mundo totalmente pagano. Esta corriente religiosa-filosófica declaraba que los hombres eran iguales, al menos ante Dios; que todos estaban regidos por una ley universal basada en los principios de amor, de piedad y de caridad. Aun cuando Cristo concretó su doctrina al terreno religioso propiamente dicho, es decir, las relaciones entre el creador y sus obras, las criaturas, su insuperable e insuperada tesis moral ininuó a los gobernantes un trato humanitario hacia sus gobernados pugnando porque la actuación pública de aquellos se ajustase a las normas de la justicia universal.

Partiendo de la idea y premisa de que todo hombre es igual a sus semejantes, y considerando a todos los sujetos humanos como hijos de Dios, independiente de su condición social o religiosa, de la doctrina de Jesús se desprende la tolerancia de credos, siempre y cuando los diversos profesantes los sustentasen de buena fe.

El cristianismo, dulcificó y trató de atenuar las desigualdades sociales que prevalecían en los tiempos paganos y atemperó el despotismo observado por los gobernantes respecto a los gobernados. No obstante los cambios favorables obtenidos, la Iglesia Católica empezó a mostrarse intolerante hacia los demás credos religiosos, dogmatizándose en el cristianismo e imponiendo prácticas culturales, cuya inobservancia se sancionaba con la "perdición eterna del alma". Estas prácticas intolerantes llevadas a cabo por la Iglesia, constituyen una clara contradicción a las ideas de Dios.¹²

Esta situación habría de perdurar en los Estados católicos europeos a través de la época medieval hasta la Revolución Francesa, en cuya Declaración de 1789 se consideró la

¹² idem.

profesión de cualquier credo religioso como derecho inherente e inalienable de toda persona humana; un derecho intocable por el orden jurídico estatal y por el poder público.

Es en Inglaterra donde la consagración normativa de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron un grado admirable de desarrollo. El régimen jurídico inglés fue evolucionando paulatinamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña, como los anglos y los sajones, y es el resultado de sus costumbres y de su vida misma.

El Derecho Inglés es la consecuencia de largos años de gestación social, de fenómenos surgidos dentro de la colectividad, basados en el espíritu y el temperamento anglosajón.

Sin embargo, la consagración y protección jurídica en Inglaterra de la libertad, no aparecieron súbitamente, sino que a través de varios acontecimientos históricos se fueron gestando y reafirmando. En sus inicios, en Inglaterra prevalecía la “vindicta privada” sin embargo, con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en ciertos periodos no podía ejercer la violencia. El conjunto de estas restricciones recibió el nombre “la paz del rey”.

Casualmente, el “Common Law”, o derecho común en Inglaterra se formó y desarrolló sobre dos principios básicos: la seguridad personal y la propiedad. Estos valores se erigieron en toda Inglaterra en verdaderos derechos públicos oponibles al poder de las autoridades.¹³

¹³ *ibid.* p. 75

Las ideas inglesas habrían de llegar a Francia donde reinaba el despotismo y la autocracia. La población francesa ya no aguantaba más esta situación tan precaria, así que a este descontento social hay que sumar la influencia positiva de las ideas de grandes pensadores como Montesquieu y Rousseau quienes alimentaron un cambio que ya no podía esperar: la libertad del hombre, contenida en un famoso documento, la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789. Este documento se transformó en el estandarte ideal para los demás pueblos que se encontraban oprimidos por los gobiernos despóticos. Sus ideas rápido llegaron a los Estados Unidos, país que las adoptó y las consagró en su Constitución Política. Es así que México también se vió influenciado por estas ideas democráticas y protectoras de los derechos del hombre, adoptándolas, sobre todo las relativas a la soberanía de los Estados.

La Constitución de Cádiz de 1812 fue el primer documento que materializó la influencia liberatoria de la Revolución Francesa, consagrando también los principios básicos sobre los que se habría de levantar el edificio del constitucionalismo moderno, como la ya mencionada soberanía popular, la división o separación de los poderes y el de limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales.

La Constitución de Apatzingán contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En su artículo 24, donde inicia el capítulo citado, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificándolos a modo de la Declaración Francesa, y el gobierno.

Así, esta Constitución reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, quien siempre tendría que respetarlos en toda su integridad. Esta carta estimaba que los derechos del hombre son superiores a toda

su organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe considerarlos intangibles, ya que su protección no es sino una finalidad del Estado.

De forma textual, el artículo 24 de la Constitución referida dice:

“La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.¹⁴

Después, la Constitución del 14 de Octubre de 1824 es un documento que habría de cristalizar las experiencias jurídico- políticas de la época.

En su título llamado “Reglas generales a que se sujetara en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de justicia”, se comprenden diferentes garantías de seguridad jurídica en favor del gobernado, tales como la prohibición de penas trascendentales, la de confiscación de bienes; los juicios por comisión, la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y la de la legalidad para los actos de detención y de registro de las cosas, papeles “u otros efectos de los habitantes de la República” (*arts. 145 a 156*).

¹⁴ *ibid.* p. 121

La primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y en sus preceptos se contienen diversas garantías de seguridad jurídica, tanto en relación con la libertad personal como con la propiedad, al señalar que nadie podía ser detenido sin mandamiento previo del juez competente y que la privación de los bienes de una persona, de su libre uso y de su aprovechamiento, sólo podría llevarse a cabo cuando lo exigiera la pública utilidad. En la primera ley se estipula la libertad de emisión del pensamiento, prohibiéndose la censura para los medios escritos de expresión, así como la libertad de movimiento o tránsito de las personas y bienes fuera del país.

La proclamación del Plan de Ayutla se tradujo en el acontecimiento iniciador de una auténtica revolución que culminaría con la expedición de la Constitución Federal de 1857, documento rector de los destinos patrios hasta 1913, ya que la usurpación de Victoriano Huerta desencadenaría el movimiento revolucionario de restitución del orden constitucional emanado del Plan de Guadalupe formulado por don Venustiano Carranza.

La Constitución de 1857 implantó el liberalismo e individualismo como regímenes de las relaciones entre el Estado y sus miembros. Puede decirse que dicha Constitución es el fiel reflejo de las doctrinas imperantes de su época. Estipuló como algo importante los derechos del hombre, como se desprende de su artículo 1º, además, consagró las llamadas garantías individuales, las cuales empezaban por el citado artículo 1º.

La difícil situación que imperaba en el país: pobreza, injusticia, desigualdad, ocasionada por los gobiernos de Porfirio Díaz, fueron la causa de un molestar que el pueblo mexicano almacenó y alimentó hasta que en 1910 estalló un movimiento o Revolución que además de ser armada, fue intelectual. Se pretendía que los más desprotegidos: obreros,

campesinos y la clase baja, pudieran aspirar a un mejor nivel de vida. La Revolución de 1910 trajo los cambios deseados, una nueva sociedad, mejores condiciones para todos y, la esperanza de un futuro mejor para la población entera.

Los logros de la Revolución de 1910 se reflejaron en la Constitución de 1917, la cual ha sido considerada como avanzada o visionaria en su tiempo, pues estableció las bases para mejorar al país, las instituciones gubernamentales y la vida del mexicano.

La Constitución de 1917 aun vigente, estipula como influencia de su antecesora de 1857, las garantías individuales, contenidas en su Título Primero, Capítulo Primero, artículos 1º al 28, y el 29 que habla de los casos en que se pueden suspender las mismas, previa declaración que el Ejecutivo haga, y sancionada por una ley por el Congreso de la Unión.

Las garantías individuales están dentro de la primera parte de la Constitución conocida como parte dogmática.

1.3. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

El maestro Ignacio Burgoa utiliza dos criterios fundamentales para clasificar las garantías individuales: el primero parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y el otro, toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forma en beneficio del sujeto activo o gobernado.¹⁵

¹⁵ *ibid.* p. 192

Tomando en consideración el segundo criterio, es decir, de acuerdo al contenido mismo del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas se clasifican en:

- a).- Garantías de igualdad.
- b).- Garantías de libertad.
- c).- Garantías de propiedad; y,
- d).-Garantías de seguridad y jurídica

Esta es la clasificación más aceptada por los tratadistas, aunque el maestro Jellinek hablaba de una división de las garantías constitucionales en: sociales, políticas y las propiamente jurídicas.¹⁶

Regresando a la clasificación de las garantías individuales arriba descritas debe decirse que todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. Se señala que ese "algo" es el contenido de exigencia del derecho subjetivo, como por ejemplo, la entrega de una cosa, de una suma de dinero, la transmisión del uso de un bien, etc. De acuerdo con lo dispuesto por los primeros 29 artículos de nuestra Constitución, el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades estatales.

¹⁶ *ibid.* p. 194

Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respeto de su situación de igualdad con los demás, al de su libertad en todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de ciertas formalidades, requisitos, medios o condiciones, por parte del poder público para que la actuación de este sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una situación de seguridad jurídica para éste. Así las cosas, el contenido de exigencia de los derechos públicos subjetivos que emanan de la garantía individual consiste en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas.

Esta clasificación de las garantías individuales no es arbitraria, ni casual, sino que ha sido adoptada por importantes documentos mundiales como la Declaración Francesa de 1789 que estableció que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre son la libertad la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión (art. 2).

Las Constituciones de México han adoptado la consagración de estos derechos aunque no las definan, ni clasifiquen.

1.3.1. GARANTÍAS DE IGUALDAD

La igualdad implica la idea fundamental de similitud de derechos y obligaciones entre todas las personas. Dicho de otro modo, la igualdad es la circunstancia en virtud de la cual, las personas que se encuentran en las mismas condiciones, deben tener los mismos derechos y similares obligaciones. Sin embargo, el término igualdad no debe ser aceptado

en condiciones absolutas como se ha enunciado, y por lo tanto el aforismo que mucho se utiliza en la práctica y que expresa que "todos son iguales frente a la ley", debe ser sometido a una modulación muy importante, que es la de que, en efecto, todos son iguales frente a la ley, pero cuando se encuentran en igualdad de circunstancias. Así tenemos que la ley se aplica de manera igual a los iguales, y de manera desigual a los que son desiguales. Efectivamente, en las leyes se encuentran disposiciones que otorgan diferente tratamiento a los menores, a los mayores de edad incapacitados, y en algunos casos y bajo ciertas condiciones, a las mujeres, e inclusive a los ancianos y minusválidos.

La igualdad como garantía individual implica la noción de que todos los gobernados que se encuentren en igualdad de condiciones, tienen el mismo número de prerrogativas y obligaciones frente al Estado. La igualdad es un elemento fundamental para la persona humana, ya que le permite, en un ambiente de equidad, la realización de sus anhelos y legítimas aspiraciones.

En un régimen constitucional ordinario como el mexicano, todas las personas deben gozar de las garantías individuales, sin importar su sexo, su edad, su nacionalidad, su raza o condición económica. Basta ser una persona para ser el titular de esas garantías, como lo manifiesta el artículo 1º de la Constitución: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Las excepciones a este precepto están en el artículo 29 constitucional que señala los casos en que el Ejecutivo puede suspender las garantías individuales con la aprobación del congreso.

En la Constitución se establecen otros casos o supuestos de garantías de igualdad, como la del hombre y la mujer ante la Ley, (*artículo 4º*); la protección a la salud (*artículo 4º*); el derecho a acudir ante los tribunales para obtener justicia, (*artículo 17º*); la prohibición de la esclavitud (*artículo 2º*), etc.

1.3.2. GARANTÍAS DE LIBERTAD

En términos generales se puede expresar que la libertad está integrada por el conjunto de facultades que poseen las personas para escoger los medios y formas de conducta externa para alcanzar sus propios fines o para lograr la satisfacción de sus particulares intereses.

La libertad es un derecho inherente al ser humano, aunque en algunas civilizaciones haya sido objeto de serias limitaciones como en la antigua Roma donde se practicaba la esclavitud.

La libertad que tiene el individuo para seleccionar las formas y medios de alcanzar sus propios objetivos, no es absoluta, puesto que queda sujeta a una serie de limitaciones, que encuentran su fundamento en la interdependencia social, es decir, en las relaciones que guarda una persona titular de ese derecho, con el resto de la colectividad. Basta imaginar si cada persona pudiera actuar como le viniera en gana, sin someter su libertad de actuación a determinados cauces impuestos por la propia necesidad de convivencia social, la vida en común resultaría materialmente imposible, y esta libertad desmedida mataría de inmediato toda posibilidad de armonía social. Por ello es indispensable que exista un orden jurídico establecido y vigilado por el Estado, que imponga cauces al ejercicio de la libertad

individual.

En la Declaración de los Derechos de Hombre y del Ciudadano se expresa que la libertad consiste en poder hacer lo que no dañe a otro.

El derecho de la libertad esta determinado por las normas jurídicas, prohibiendo el hacer alguna conducta que afecte a los intereses o los derechos de otra, por eso se dice que el derecho de alguien empieza donde termina el de otro y viceversa.

La Constitución Mexicana contempla muchos tipos de libertad. Él artículo 2°, a manera de ejemplo, protege la libertad personal, prohibiendo la esclavitud en todo el territorio nacional advirtiéndole que todo extranjero que entre en calidad de esclavo al país, recobrará por ese solo hecho su calidad de persona libre y la protección de las leyes mexicanas.

El artículo 4° establece la libertad para que los ciudadanos del país decidan el número y espaciamiento de sus hijos.

El artículo 5° trata lo conducente a la libertad que todo individuo tiene para dedicarse a la ocupación o trabajo que más le acomode. Este derecho sólo puede restringirse por medio de una resolución judicial ó cuando se ataquen los derechos de terceros; por resolución gubernativa o se ofendan los derechos de la sociedad. Puede existir una limitación derivada del ejercicio de una profesión. Será el Estado el que señale que profesiones requieren de cédula profesional para poder desempeñarse.

Los artículos 6° y 7° contienen la libertad de las ideas como garantía constitucional. La libertad de expresión y de las ideas no puede limitarse mas que en aquellos casos cuando se ataque a la moral, a los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. El artículo 7° específicamente se avoca al derecho o libertad de escribir o

publicar escritos sobre cualquier materia. La autoridad puede prohibir este ejercicio, establecer el requisito de censura previa, exigir fianza a los autores o impresores, o bien coartarlo en alguna forma, siempre que se afecte a la moral, a la vida privada de las personas y a la paz pública. El artículo 130 de la Constitución establece otra limitación al derecho de expresión, al decir que los ministros de los cultos religiosos no podrán en reunión pública, o en actos de culto de propaganda religiosa, ni en publicaciones de ese mismo carácter, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de alguna forma los símbolos patrios.

El artículo 8º consagra la libertad de petición, mediante la cual, cualquier ciudadano de la República puede dirigirse a alguna autoridad para solicitar algo. El ejercicio de este derecho esta condicionado a algunos requisitos, por ejemplo, que el ejercicio de este derecho se haga por escrito; en forma pacífica y respetuosa. Esto originará que la autoridad tenga que dar contestación a lo solicitado en un breve lapso de tiempo acerca de lo requerido. En materia política, sólo pueden hacer uso del derecho de petición los ciudadanos mexicanos.

El artículo 9º consagra el derecho y asociación y reunión, siempre que se para un fin lícito. Asociación es que las personas se agrupen más o menos constantemente para realizar un objetivo determinado, que puede ser de carácter empresarial, político, cultural, social, económico, religioso, etc. Aquí, las personas se agrupan y crean una persona moral titular de los objetivos propuestos. La reunión de las personas implica un agrupamiento de carácter pasajero o temporal, y una vez satisfecho el motivo, se disolverá la congregación.

El artículo 10º señala que los ciudadanos mexicanos pueden poseer armas en su domicilio para salvaguarda de su vida, la de su familia y protección de sus bienes. Este

derecho está limitado, puesto que no se puede poseer armas clasificadas como prohibidas y que son las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Guardia Nacional, según lo señala la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El artículo 11° señala que todo ciudadano mexicano gozará del derecho o libertad de tránsito, para moverse o trasladarse a los lugares que desee ir; sin necesidad de pasaporte, salvoconducto o permiso, cualquier persona puede viajar a través del territorio nacional, salir y regresar a él. Este derecho sólo se limita en los casos de responsabilidad, criminal ó civil, mediante la resolución de alguna autoridad judicial, o en materia de extranjeros, los cuales están sujetos a las leyes migratorias mexicanas.

El artículo 24° contempla la libertad religiosa de las personas. Todo hombre es libre para profesar alguna religión ó credo, pudiendo expresar sus ideas al respecto. Este derecho se limita cuando se cometen delitos o faltas administrativas.

1.3.3. GARANTÍAS DE SEGURIDAD.

Las relaciones entre particulares y los órganos del Estado son numerosas y constantes. A cada momento los órganos de autoridad emiten actos que con frecuencia afectan los intereses jurídicamente protegidos de los gobernados. Los particulares ven cómo el Estado toma injerencia directa y a menudo unilateral en relación con los bienes que pertenecen a las personas. Por esta constante interferencia que el Estado ejerce en los intereses propios de las personas, se hace muy necesario que los órganos de autoridad representados por servidores públicos, que actúan en su nombre, se ajusten a determinados y precisos ordenamientos legales, con el fin de que esos actos de afectación estén

debidamente fundados en la ley, tengan un procedimiento claro y jurídico y se evite que el gobernado se vuelva víctima de los gobernantes. Los requisitos de fondo y de forma que deben tener cada acto del poder público, cuando afecten con él los intereses de los particulares, se hallan establecidos en los ordenamientos legales ordinarios. Esto es lo que conoce como "garantías de seguridad jurídica". De nada serviría el reconocimiento de derechos de libertad, de igualdad o de propiedad si no existieran garantías mediante las cuales se exija al poder público la observancia del debido proceso legal, para efectuar los intereses de los gobernados jurídicamente protegidos.

Existen muchas garantías de seguridad jurídica en la Constitución. Analizar todas ellas sería materia de un estudio minucioso y llevaría mucho tiempo, por eso, solamente nos referiremos a algunas de ellas, las más trascendentes para los gobernados.

El artículo 14° regula la retroactividad de las leyes, prohibiéndola si perjudica a una persona, pero le permite si la beneficia. Se dice que las leyes se expiden para regular situaciones futuras, nunca situaciones pasadas. La palabra retroactividad significa operar sobre el pasado. Este mismo artículo consagra también la garantía de audiencia que consiste en que nadie puede ser privado de sus intereses jurídicos protegidos, como son la vida, la libertad, las propiedades o posesiones o derechos, si antes no ha mediado un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y de acuerdo a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. El particular tiene que ser oído y en su caso vencido en juicio, pero se le debe otorgar el derecho que se defiende ante los tribunales. El artículo 14° también contiene una garantía de seguridad en una sentencia penal, ya que esta deberá estar basada en lo que disponga la ley penal, por tanto, no puede el juez emplear la analogía o la mayoría de razón para emitir su resolución.

De aquí surge el famoso aforismo que dice: “no puede haber ningún delito sin ley”. En materia civil y ante la falta de disposición expresa de la ley, el juez puede aplicar los principios generales del derecho, y así resolver el caso concreto. Lo que no puede dejar de hacer el juez es dejar de conocer y resolver ese caso puesto que eso significa que son los particulares los que tendrían que solucionar su controversias.

El artículo 16° contiene otra garantía de seguridad jurídica al preceptuar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento. Antes del acto de molestia, la autoridad deberá expedir un mandamiento por escrito. El único caso de excepción en cuando existe flagrante delito, en donde hasta un simple particular está facultado para detener al responsable, y ponerlo inmediatamente a disposición de las autoridades. En esta misma situación se encuentra la autoridad administrativa, quien tiene que fundar y motivar su acto de molestia.

En casos urgentes, cuando se trate de delito grave y, ante el riesgo fundado de que el indiciado se puede sustraer de la acción de la justicia, siempre que por razón de la hora el Ministerio Público no pueda acudir ante la autoridad judicial; podrá el primero, ordenar su detención bajo su responsabilidad.

Hay otra garantía de seguridad jurídica para el indiciado: que la averiguación previa no podrá durar más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este término podrá duplicarse en el caso de delincuencia organizada.

Los artículos 17, 18 y 19 también contienen garantías de seguridad jurídica, pero destaca el artículo 20, el cuál otorga garantías al inculpado en todo proceso penal y aun en

la averiguación previa como el derecho a obtener su libertad provisional bajo caución, siempre que no se trate de delito grave.

1.3.4. GARANTÍAS DE PROPIEDAD

La propiedad se conceptúa como la facultad que tiene una persona para usar, disfrutar y disponer de un bien o de un derecho con las modalidades y las limitaciones que establezca la Ley. La propiedad es el prototipo de los derechos reales, es la figura más completa que hay en el ámbito de los derechos patrimoniales de las personas; sus cualidades consisten en que se trata de un derecho real, individual, exclusivo, perpetuo y limitado.

La propiedad como garantía se fundamenta en el artículo 27 de la Constitución, y este derecho se divide en dos: en derecho mobiliario y derecho o propiedad inmobiliaria. El primero se refiere al dominio exclusivo, a título de dueño que ejerce una persona sobre bienes de naturaleza mueble, en tanto que el segundo se refiere a la titularidad que con ese carácter se ejerce sobre los bienes muebles.

La garantía de propiedad, en términos generales, tanto mueble como inmueble, está incluida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, el cual consigna una importante protección jurídica a este derecho, al tutelar, entre otros intereses jurídicos, a la propiedad, al señalar que: "... nadie puede ser privado de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El artículo 27 de la Constitución dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional le corresponde originalmente al Estado, el cual instituye la propiedad privada, dándoles a los particulares el derecho de poseer predios, sujetándose a las limitaciones que impone el propio artículo 27 constitucional.

1.4. LAS GARANTÍAS SOCIALES

La Constitución contiene disposiciones jurídicas que también protegen los intereses del gobernador en particular, pero más allá se dirigen a proteger los intereses de los individuos integrados en un grupo social determinado; estas son las garantías sociales que tienen por objetivo la salvaguarda del bien común o justicia social.

La desigualdad entre las clases sociales los ha motivado que el legislador, expida estas garantías, al propósito de proteger a quienes lo necesitan, logrando así equilibrar su desventajosa situación social, económica o política, frente aquellos que todo lo tienen. Esta posición fue propia de los países socialistas hasta hace poco tiempo, pero en estos tiempos es una característica considerada hasta en las naciones con las más profunda tradición liberal o individualista, como Francia, Gran Bretaña o los Estados Unidos de América. En estas legislaciones se encuentran numerosas garantías de carácter social, creadas para dar protección a los grupos menos favorecidos, con el propósito de que la vida en comunidad con los poderosos, sea menos difícil. Para ello, el Estado, con la fuerza de su autoridad reconoce a estos grupos marginados, una serie de prerrogativas, que hace afectivas a través de dicha legislación, por lo general de carácter constitucional, con el fin elevar a la categoría de Garantía Jurídica, el establecimiento de esos derechos.

La diferencia que existe entre una garantía individual y una social, es la de que en tanto que la primera puede ser invocada por cualquier persona, sin importar su raza, edad, nacionalidad, color de piel, sexo o condición económica, la garantía social solo puede ser invocada por individuos que se encuentren dentro de una situación expresamente prevista por el correspondiente derecho subjetivo público, el cual establece el grupo social al que se trata de darle protección legal.

Los derechos que estas garantías contienen a favor de determinadas clases sociales, tienen a diferencia de las garantías individuales, dos tipos de sujetos con obligaciones. El Estado, por una parte, que es el que debe no sólo garantizar el respeto a esos derechos, sino además realizar determinadas conductas positivas: dar y hacer a favor de los titulares de esas garantías; y por otra parte, los individuos y las clases sociales más favorecidas, quienes tienen también a su cargo la realización de obligaciones en favor de los sujetos activos de esas garantías, y como en el caso de los órganos estatales, sus obligaciones no sólo se reducen a permitir el ejercicio de estos derechos, si no también a realizar en favor de sus titulares acciones de carácter positivo, dar o hacer a favor de ellos. En consecuencia, el alcance protector de las garantías sociales es muy amplio como se observa de la lectura de diversos artículos constitucionales.

Nuestra carta magna contiene las siguientes garantías sociales:

Derecho a la educación

Derecho a la conservación de lenguas, culturas y costumbres indígenas

Derecho a la salud

Derecho a la vivienda

Derecho a la propiedad comunal y ejidal de tierras

Derecho al trabajo

Derecho a la previsión y seguridad social

1.5. EL DERECHO A LA INFORMACION DEL PUEBLO MEXICANO.

El Derecho a la información del pueblo mexicano se encuentra contenido en el artículo 6° constitucional el cual señala: “. . . el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Por iniciativa presidencial presentada ante la Cámara de Diputados en octubre de 1977, se sugirió una adición al texto constitucional con la expresión arriba transcrita. Tratándose del derecho subjetivo público que tiene como contenido la libertad de expresión del pensamiento, se debe entender entonces que el “derecho a la información” pertenece a todos los gobernados, derecho en el cual, son ellos precisamente los titulares de las garantías individuales.

La declaración y la presunta reglamentación de la frase contenida en el artículo 6° “in fine,” han suscitado un apasionante debate entre quienes se oponen a su reglamentación y quienes la consideran indispensable por considerar que tal derecho debe asumir perfiles de índole social. Lo que sí resulta cierto, más allá de divergencias de opiniones, es que el Derecho a la información ha adquirido un gran incremento en el mundo de las ideas políticas, sociales y jurídicas del pensamiento contemporáneo.

Para el maestro Burgoa Orihuela, el derecho a la información tiene su génesis en diferentes documentos tanto nacionales como internacionales. Entre los primeros figura

muy relevantemente la encíclica "Pacem in Terris" expedida por el Papa Juan XXIII, en la que se declara que "Todo hombre tiene el derecho a una información objetiva".¹⁷ Tal derecho se reafirma en un decreto sobre medios de comunicación social proveniente del concilio Ecuménico Vaticano II, en el que se afirma que "Existe en el seno de la sociedad humana el derecho a la información sobre aquéllas cosas que convienen a los hombres, según las circunstancias de cada cual, tanto particularmente como constituido en sociedad" agregando posteriormente que: "Es una dependencia del derecho natural".¹⁸ En este decreto se establece que el recto uso del derecho a la información exige que está sea siempre objetivamente verdadera y, salvada la justicia y la caridad, íntegra en cuanto al modo, ha de ser, además, honesta y conveniente; esto es, que respete las leyes morales del hombre, sus legítimos derechos y dignidad, tanto en la obtención de la noticia como en su divulgación. El decreto dice después que les corresponde a las autoridades civiles defender y tutelar una verdadera y justa libertad que la sociedad moderna necesita enteramente para su derecho, sobre todo en lo que atañe a la prensa.

En nuestro país, la proclamación constitucional del derecho a la información se originó en uno de los postulados del Plan de Gobierno de 1976 a 1982 elaborado por el P.R.I. Cabrera Parra reproduce el texto respectivo, por lo que aquí citaremos algunos pasajes:

"El derecho a la información significa superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación. Significa renovar la idea tradicional que entiende el derecho de información como equivalente a la libertad de expresión; es decir,

¹⁷ Op. Cit. p. 671.

¹⁸ *ibid.* p. 672.

libertad para el que produce y emite, pero que, se reduciría, si ignora el derecho que tiene los hombres como receptores de la información.

La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones.

La información no puede concebirse como el ejercicio de una libertad aislada, ni como medio al servicio de una ideología, sino como un instrumento de desarrollo político y social; como una fuerza aseguradora de la interrelación entre las leyes del cambio social y el cambio de la leyes que exige nuestra sociedad. . .”¹⁹

En la iniciativa de ley sobre la Reforma Política, del 4 de octubre de 1977, y al aludirse al derecho de usar los canales de televisión por los partidos políticos, el entonces Presidente de la República José López Portillo se refirió al Derecho a la información en estos términos:

”El carácter de interés público que en la iniciativa se reconoce a los partidos políticos, hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana. “Después señala la iniciativa”.

También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales, la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto los problemas de la sociedad. Para este fin, se estima conveniente establecer como prerrogativa

¹⁹ idem.

de los partidos políticos, su acceso permanente a la radio y la televisión , sin restringirlo a los periodos electorales.

Esta prerrogativa de los partidos políticos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho de la información, que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo sexto constitucional, que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, rigurosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad...”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y que fue signada por varios países, entre ellos, México, se refiere también al derecho a la información. En su artículo 19 establece que “ Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado por motivo de sus opiniones, y el de difundirlas, sin limitación, por cualquier medio de expresión”.

De acuerdo a su concepción idiomática, el vocablo “información” tiene varias acepciones. Así por ejemplo, en filosofía, y especialmente en el campo de la metafísica aristotélico-escolástica, la información es el principio específico determinante de la materia indeterminada , o sea, la idea inminente que modela la estructura y las actividades de los seres.

En el derecho judicial o procesal, dicho concepto implica la averiguación de un hecho o un delito y la presentación de documentos o testigos que los abogados litigantes de las partes realizan ante un tribunal. En el mismo ámbito, información implica ciertos procedimientos judiciales tendientes a la comprobación de determinados hechos o derechos subjetivos, como la información de dominio, por ejemplo.

En un sentido más general, información es el acto de enterar o dar noticia de algún suceso, de alguna situación o persona. Antes, informar equivalía a educar o instruir sin que en la actualidad esta significación sea muy usual.

Bien hace el maestro Burgoa al señalar que el derecho a la información previsto en el artículo 6º constitucional no se refiere a ninguna de las dos primeras acepciones apuntadas, sino a cualquiera de las segundas. No existe ningún otro significado de la palabra “información” a no ser que, contrariamente a su denotación gramatical y conceptual, se le atribuya algún sentido diverso con grave quebranto de nuestra lengua.²⁰

De esto inferimos que, según la disposición constitucional invocada, el Estado, debe garantizar el Derecho a la información y al hacerlo, debe asegurar entonces, el derecho de todo gobernado a “ser enterado” de cualquier cosa o a “ser instruido o educado”.

En términos del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Derecho a la información es un derecho subjetivo público individual que presenta la connotación ya referida.

El ejercicio de tal derecho se traduce en lo que se denomina propaganda, noticia y opinión pública. Así, la “propaganda”, es la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.

²⁰ *ibid.* p. 675.

La noticia, consiste en dar a conocer públicamente un objeto, un acontecimiento o un fenómeno real, y es la que ostenta un mayor grado de objetividad y resulta menos discutible, ya que dada su naturaleza, a la información noticiosa se debe exigir la veracidad derivada de la circunstancialidad fáctica sobre la que versa. La opinión, se encuentra en una situación intermedia, ya que si el proceso de subsunción del hecho en la ideología es correcto, tendrá cubierto el blanco de la noticia verdadera y, además de la discutibilidad de la ideología que le ha prefigurado, tendrá como discutible el modo de la aplicación de la premisa ideológica mayor a la fáctica menor.²¹

La manifestación informativa más importante es la que consiste en la “noticia” sobre ésta, el autor Descartes dice:

“El Derecho del ciudadano a la información, en el sentido de derecho a la noticia, tanto para buscarla como para recibirla o difundirla, exige más condiciones en este objeto del derecho que constituyen determinaciones de aquélla cualidad que requería la noticia para ser tal y no ser corrupción de la noticia: la verdad. La noticia ha de ser verdadera, lo que exigiría un análisis antológico, psicológico y metodológico de esta condición de veracidad que es imposible llevara a cabo.

Desde el punto de vista jurídico, y aparte de otras connotaciones que obedecen a razones técnicas, la noticia como objeto del derecho a la información es una comunicación sobre hechos con trascendencia pública o, en otros términos, publicables. Comunicación que, para ser verdadera, exige que sea conforme con la realidad completa, asequible por igual a todos y rápida.

²¹ ibid. p. 676.

La noticia se refiere a hechos relevantes. Esta nota excluye los hechos íntimos, referidos a la persona y que no trasciendan de ella. . . .²²

Podemos concluir como lo hace el mismo autor Burgoa en el sentido de que el Derecho a la información, en cualesquiera de sus manifestaciones: propaganda, noticia u opinión, es un aspecto del ejercicio de la libertad de expresión de las ideas.

1.6. SU TRASCENDENCIA JURÍDICA, SOCIAL Y POLÍTICA.

La incorporación del Derecho a la información dentro del marco constitucional tiene un significado profundo pues es así como el Estado mexicano se obliga a tener informados a todos los gobernados sobre todo aquello que les atañe y que tiene que ver con el país. Al estar incluido dentro del artículo 6º de la Constitución se convierte en un fuerte compromiso estatal con el pueblo mexicano. Desde el otro punto de vista o ángulo jurídico, representa precisamente toda una garantía individual o derecho subjetivo de los gobernados, por que así tendrán acceso a toda aquella información que sea relativa al interés común como es el estado financiero, los cambios a las diversas leyes y lo más importante, la realidad que guarda el país.

²² *idem.*

Desde el punto de vista social y político el Derecho a la información es todo un logro del pueblo de México el cual puede participar activamente al estar enterado de lo que sucede en su país, ya que hay que recordar que de acuerdo con el artículo 39 constitucional, la soberanía radica originaria y esencialmente en el pueblo, por lo que el pueblo necesita tener la información necesaria que le permita ejercer esa soberanía a través de los poderes constituidos.

CAPITULO II.

**LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION
EN MÉXICO.**

2.1. LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN EN MÉXICO (CONCEPTUALIZACION).

En un sentido primario y muy general, decimos que los medios masivos de comunicación son todos aquellos instrumentos y sistemas que se emplean para hacer llegar la información a las masas populares, es decir, a todo el pueblo, sin distinción. Mediante ellos es que el pueblo se entera de los acontecimientos más importantes que suceden en su país y en el mundo, en cuestión de minutos debido a los grandes avances tecnológicos.

Para el autor Sergio López Ayllón, los medios de comunicación son:

“ . . . todos los instrumentos y sistemas de producción, almacenamiento, emisión, transmisión de mensajes”.²³

Agrega el autor que estos medios forman parte del patrimonio cultural de la humanidad y deben ser considerados de interés público y social.

En el derecho comparado nos encontramos básicamente cuatro sistemas de operación de los medios de comunicación social que son:

- a).- El monopolio estatal directo;
- b).- La corporación pública;
- c).- El sistema privado por concesión o licencia y
- d).- El régimen mixto.

²³ López Ayllón, Sergio. El Derecho a la Información. Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. México, 1984, p.186

En México se ha adoptado una clase de régimen mixto, con predominio de la concesión a los particulares para estaciones de radio y televisión comerciales y de licencia en caso de estaciones culturales que por desgracia no abundan. Contrariamente, en la mayoría de los países europeos el servicio de radio y televisión se considera como un servicio público, lo cual no sucede en nuestro país, debido básicamente a cuestiones políticas.

Finalmente, los medios masivos de comunicación son la mejor manera de hacer llegar al pueblo la información necesaria tanto por el gobierno como por la iniciativa privada.

2.2. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN EN MÉXICO: PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN.

Hace veinte años, los principales medios masivos de comunicación eran básicamente tres: prensa, radio y televisión. Durante mucho tiempo han representado un destacado y trascendente papel dentro de la información al pueblo mexicano. Por ejemplo, sabemos que hasta en la casa más pobre existe un radio y una televisión, esto nos da una idea clara y concisa de la trascendencia de los medios en nuestra sociedad. Quizá, la mayoría de la gente esté más acostumbrada a la televisión y al radio que a leer un periódico o revista por la simple razón del costo de los dos últimos. Pero, hace aproximadamente diez años, el mundo de la información y de los medios ha sufrido una gran transformación, al aparecer las computadoras, herramientas que han ampliado su campo de trabajo hasta convertirse en instrumentos de comunicación que suplen de alguna manera tanto al radio

como a la televisión e inclusive, a la prensa, puesto que con acceder a INTERNET, tenemos toda la información que necesitamos en sólo cuestión de minutos.

Por esta razón, a los medios masivos ya mencionados hay que agregar las computadoras y todas sus ventajas en este campo como lo es INTERNET.

2.3 BREVES ANTECEDENTES DE LA PRENSA.

Dentro de los medios masivos de comunicación en México, hay que destacar la importancia que guarda la prensa escrita, pieza angular en el derecho a la información que contempla el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación señalaremos algunos de los antecedentes más importantes de la prensa escrita tanto a nivel mundial como en México.

Primeramente hay que recordar que fue Johan Gutenberg quien en el siglo XV inventó la prensa, algo que a la postre sería fundamental para el desarrollo de la humanidad en todos los campos del conocimiento.

Se dice que el gran entusiasmo que en sus primeros años despertó el invento de Gutenberg, entre los jefes de Estado, que se disputaban el enorme privilegio de contar en sus cortes a los impresores y grabadores más hábiles y colmarlos de honores y distinciones, se cambió, muy pronto, en recelo y luego en odio y persecución implacables. La razón de ello era aquella ingeniosa mezcla de barritas de metal, movibles, cada una con una letra del alfabeto, y prensadoras después sobre hojas de papel, salidas del famoso taller de las orillas

del rin, por el año de 1450, empezaba a ser el instrumento más formidable para combatir el despotismo de los príncipes y la explotación de los hombres por sus semejantes.²⁴

Señala el autor Luis Castaño que:

“La invención de la imprenta que hizo posible el nacimiento de la prensa periódica unos cien años después difundiendo universalmente el pensamiento y poniendo la instrucción al alcance de grandes sectores de la población, empezaba a preparar el terreno para lograr transformaciones políticas trascendentales. Las noticias manuscritas de todas clases circulando conjuntamente con las noticias impresas, iban siendo sustituidas irremediamente, por las de este tipo a pesar de la estrecha y desconfiada vigilancia de las autoridades, naciendo en casi toda Europa, hojas volantes aisladas, que aparecían irregularmente hasta que empezaron a salir los primeros almanaques y después los compendios semestrales de noticias de los cuales se soltó bruscamente el periodismo semanal, en virtud del desarrollo del servicio de posta que pasaba una vez a la semana por los principales caminos de las ciudades europeas. Así vieron la luz de los primeros periódicos regulares, semanales, en Augsburgo y Estrasburgo, Alemania, en 1609. Hay desacuerdo en la consideración acerca del primer diario aparecido en el mundo, sosteniendo algunos historiadores que fue el “Leipziger Zeitung” alemán en 1660 y otros el “Daily Courrent” inglés en 1702. El primer diario francés “Le journal” de París, salió en 1702 y en Moscú, la “Gaceta Rusa”, en 1703.”²⁵

²⁴Cfr. Castaño, Luis. Régimen Legal de la Prensa en México. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1962. p.p. 3 y 4.

²⁵ idem.

La aparición de los periódicos regulares acrecentó el temor y la desconfianza de las autoridades civiles y eclesiásticas de Europa, que veían con desazón, difundiendo los modelos que en el arte, la literatura, la filosofía, la ciencia, la religión y en suma, todas las manifestaciones del pensamiento que lograron los griegos y los romanos que habían sido ignorados y desconocidos por muchos años; la razón ganaba miles de adeptos, y el deseo de la libertad de pensamiento crecía avasalladoramente aproximando el acceso de su poder, por lo cual, se apresuraron a tomar medidas contra el nuevo y grandioso medio propagador de las ideas a fin de contrarrestar sus afectos, siendo una de sus principales la intensificación de la censura, aumentando el rigor establecido para la de los manuscritos.

En este sentido, la censura puede ser definida como "...la acción tomada por cualquier autoridad o gobernante para prevenir la difusión de falsedades, hechos inconvenientes u opiniones peligrosas entre los gobernados" o bien "la revisión o examen sobre publicaciones y libros para prohibir la divulgación de aquellos cuya lectura se juzgare nociva o por lo menos para prohibir que no se divulguen sin la debida corrección si de ella son capaces".²⁶

Parece que la censura tuvo su origen en Roma, en donde se daba el nombre de "censor" (de latín censere: valuar, estimar, tasar) a los dos oficiales que presidiendo el registro de los ciudadanos, se determinaban sus obligaciones para la comunidad. La censura como expresión romana del control del Estado sobre la conducta fue instituida en 1943, a. c., y duró lo que la República siendo solo suspendida durante el principado.

²⁶ idem.

La censura imperó durante la Edad Media imponiéndose principalmente por la autoridad eclesiástica, más enérgica desde la aparición de la imprenta y el movimiento de Reforma. En el año de 1501 el Papa ALEJANDRO VI expidió, en Roma, una Bula contra lo impreso sin autorización, y en 1572 se dictaron Bulas prohibiendo la redacción y publicación de noticias.

En Francia llegó a tal grado la censura, que Enrique II decretó la pena de muerte para el que imprimiera sin permiso oficial, y en Inglaterra, Isabel I, estatuyó que sólo podrían establecerse imprentas en Londres, Oxford y Cambridge, sujetas a censura. La censura llegó a altos niveles mediante la organización de la Inquisición en 1554 por Pablo III y fue particularmente desarrollada y practicada en España.

En Inglaterra después de haber sido como en toda Europa, las autoridades eclesiásticas encargadas de ejercer la censura sobre lo impreso, fueron sustituidas por las autoridades reales, siendo la más rigurosa la Reina Isabel, quien mediante la llamada Cámara Estrellada realizó, el monopolio de la impresión, limitando el número de imprentas a Londres, Oxford y Cambridge. La Cámara Estrellada en 1637 llegó a ordenar que todos los libros y todos los impresos de cualquier clase, fueron sometidos a previa censura, con objeto de inscribirse en un Registro Especial y darles a los que juzgaren convenientes, licencia de publicarse, su pena de aplicar gravísimos castigos a los que transgredieron dicha ordenanza.

Esta situación duró hasta que el Parlamento Largo, disolvió la Cámara Estrellada, concediendo una efímera libertad de imprenta al pueblo inglés ya que poco después, el 14 de junio de 1643, dictó una nueva ordenanza que restablecía la censura, no permitiendo que se imprimiera nada sin aprobación o licencia, ordenando la destrucción de las prensas no

autorizadas, la confiscación de los libros publicados sin licencia y la aprehensión de escritores e impresores de libros no autorizados.

Fue contra la orden anterior de censura del Parlamento Largo, que se hizo la primera defensa fundamental sobre la libertad de prensa por el célebre autor de "El Paraíso Perdido", el poeta John Milton, en una pieza, que para recordar las maravillosas libertades de la antigüedad clásica, intituló "La Aeropagítica" (A Speech forthe Liberty of Unlicensed Printig) y en la cual expresó, al dirigirse al parlamento entre cientos de luminosos pensamientos con los que hizo resaltar el valor de la libertad para el avance del conocimiento los siguientes:

"Quien a un hombre mata quita la vida a una criatura racional, imagen de Dios; pero quien destruye un libro, mata la razón misma.²⁷ La orden de censura causa notable desaliento en la ciencia y paralización de la verdad, no sólo empezando y mellando nuestras facultades en lo ya conocido, sino además, desmochando y embarazando ulteriores descubrimientos que pudieron llevarse acabo en su sabiduría religiosa y civil".²⁸ En otras frases demuestra que el abuso más grande del poder es ahogar la voz del hombre aunque a la luz y el aire de la libertad se ofrezcan sin distinción, las flores del bien y del mal como ésta.

²⁷ Milton, Jhon. Aeropagítica. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1960, p.13

²⁸ idem.

El parlamento inglés, lejos de escuchar las elocuentes y filosóficas voces de Milton, hizo aun más severas las medidas adoptadas en contra de la impresión del pensamiento libre, promulgando el "Licensing Act" o "Ley de Censura" de 1662, que estuvo en vigor hasta 1695 apoyado por la jurisprudencia inglesa, en virtud de que los jueces hicieron válida una costumbre antigua que imponía que el derecho de publicar asuntos políticos eran cuestión exclusiva del monarca.

El pensador y jurista John Locke, en el año 1694, realizó una vigorosa defensa práctica de la libertad de expresión analizando artículo por artículo de la Ley de Censura, mostrando las desventajas que su mantenimiento traía a Inglaterra en relación con otras naciones, especialmente en Holanda, país que disfrutaba de libertad de impresión, ante la suma debilidad de sus gobernantes, especialmente, en cuanto a la impresión de libros y de periódicos en idiomas distintos al holandés, que se vendía fuera de Holanda, logrando un papel importante en el incipiente comercio de los libros con su consiguiente ventaja económica.

La defensa de Locke consiguió que se acabara para siempre la censura en Inglaterra, aunque faltarían muchos años para la tenaz lucha de la libertad de expresión del pueblo inglés; no se podía escribir sobre cualquier materia; el parlamento conservaba el privilegio del secreto de sus deliberaciones y los periódicos tenían tan fuertes cargas económicas que hacían casi negatoria esta libertad, entre otras, el impuesto del timbre, la obligación de otorgar fianza o caución para garantizar el abuso que podría hacerse de la libertad concedida y la correlativa obligación de venderse el ejemplar a determinado alto precio, con el malsano fin de que la ilustración no llegara a las masas, porque se estimaba que era peligroso para el gobierno. Igualmente se limitó la garantía de que los ciudadanos pudieran

conocer de los procesos estableciendo que en los procesos por abusos de la libertad de prensa, el jurado no era quien debía decidir sobre la culpabilidad del procesado, sino que se concretaría a que se aclarara si esa persona era o no el autor del escrito denunciado y los jueces comunes eran los que decidían si éste era o no calumnioso o difamatorio y por tanto delictuoso, con lo que se coartaba enormemente el derecho de publicar o escribir.

En Francia, nacen las libertades de manera brusca, pues se pasa sin transición de su total negación, a su reconocimiento absoluto, por un acto legislativo. Después de la Edad Media el absolutismo se impuso definitivamente en ese país, fundándose la actividad del Rey en un sistema teocrático o sea la suposición absurda de imperar por mandato en perjuicio del pueblo sobre en el que recaen todas las arbitrariedades he injusticias imaginables. La prensa francesa se caracterizó por sus principios por ser una prensa casi sujeta a los caprichos y a la censura impuesta por la voluntad de los soberanos, lo mismo en los temas políticos que en los científicos, pero igual sucedía en la literatura. Todas las publicaciones estaban controladas por la monarquía; eran publicaciones oficiales, difusoras de ideas autocráticas y de despóticas del gobernante. Muy pocas publicaciones tenían permiso para editarse, dado el monopolio gubernamental.

Los ministros del Monarca empleaban mucho tiempo para la persecución de todos los documentos que carecían de autorización, y que salían continuamente.

Se sabe que Francia pasó sin transición alguna del absolutismo a la idea contraria democrática, individualista y liberal, mediante su inmortal revolución, preparada por la difusión de las doctrinas y teorías de ilustrísimos pensadores como Rousseau, Montesquieu, Diderot, Voltaire, el cual llegó a sostener ardientemente una de las consecuencias de la

teoría de la democracia utópica o sea la libertad para atacar la libertad: “estoy en desacuerdo con lo que decís, pero defenderé hasta la muerte vuestro derecho a decirlo”.²⁹

El fruto más hermoso de la Revolución Francesa fue la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en 1789; documento trascendental en la historia jurídica y política del mundo, inspirado según Jellinek en las constituciones de las colonias norteamericanas y la Federal que creó a los Estados Unidos de América.

En esta declaración quedó por fin consagrado el derecho de expresión del pensamiento, aunque con las limitaciones esenciales para la convivencia social, y después fue adoptada por casi todos los países de Europa, y América. Señala en su artículo 17 “Ningún hombre podrá ser perseguido por razón de sus escritos que haya hecho imprimir o publicar sobre cualquier materia sino provoca la desobediencia de la ley, el descubrimiento de los poderes constituidos, la resistencia a sus disposiciones o cualquiera de los actos declarados crímenes o delitos por la ley”.

El artículo 10 de la Constitución que le siguió, la 3 - 4 de septiembre de 1791, en su apartado de Declaración de Derechos, y señala: “Nadie puede ser molestado por sus opiniones aun religiosas con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley”.

El artículo 11 dice: “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir, o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

²⁹ *ibid.* p. 9.

Posteriormente se promulgó la Constitución Francesa del año 1793 afirmando la libertad en su artículo 122 que expresa: "La Constitución garantiza a todos los franceses la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad, la deuda pública, el libre ejercicio de la religión, la instrucción general, los socorros públicos y la absoluta libertad de prensa, etc".

Después de la época napoleónica que siguió a la Revolución Francesa y durante la restauración de la monarquía, volvió a discutirse la importancia de la libertad de imprenta la que fue violada mediante sucesivos intentos de censura previa, represión por los tribunales así como por impuestos del timbre y otras cargas entre las que se contaba, como en Inglaterra, la caución, que fue echada a bajo con los razonamientos de Benjamin Constant al dirigirse, en 1819, a la Cámara Francesa, quien expresaba que si bien la caución respondía a los ciudadanos como garantía contra la difamación y la licencia.

La llamada Revolución de Julio, considerada como un triunfo de los periodistas, hizo a Carlos X conceder nuevamente libertad de la prensa mediante la abolición de la previa censura y restaurar por medio de una ley del 8 de Octubre de 1830 los juicios por jurados que fueron garantía segura de dicha libertad. En 1848 se suprimió el impuesto del timbre, pero en 1852 se publicó un decreto ley que duró hasta 1868, con el que se creó una nueva fórmula de represión, conocida como "Las advertencias", que hacía la autoridad, que en número de dos producían la suspensión temporal del periódico y de tres su supresión. Napoleón III por medio de la ley de 1866 acabó con la "autorización previa" y con "las advertencias".

De la libertad quedó definitivamente consagrada en Francia en 1881 por medio de una ley, es decir de código, igual para la imprenta que para la prensa periódica en la que se suprimió el impuesto del timbre y demás cargas, facilitando la creación de varios

periódicos; se confirmó la competencia de los jurados para el conocimiento de los hechos derivados del abuso de esa libertad y se concedió a las personas atacadas por los diarios el derecho de réplica o de exigir la inserción en el mismo periódico, dentro de un tiempo determinado, bajo una pena, pecuniaria o corporal, impuesta al editor o gerente, lo que al afectado por la publicación, difamación, calumnia, etc, conviniere en su defensa, en el mismo lugar, y con el mismo espacio del escrito que atacó al derecho de tercero.³⁰

Es un hecho que la Constitución de los Estados Unidos de América recogió muchos de los postulados en materia de respeto a las libertades del ser humano. Se establecía la libertad de imprenta.

La enmienda número uno de esa carta dice: "El Congreso no pasará ninguna ley . . . constrañendo la libertad de hablar o la libertad de prensa".

Pasaremos a hora a revisar algunos antecedentes de la prensa en México.

Durante la dominación española en México, estuvieron vigentes las disposiciones promulgadas para regir las colonias por la Metrópoli que recopilándose en el año de 1680 con el nombre de Leyes de Indias, se completaban, aplicándose supletoriamente, las Leyes de Castilla, por disposición de la Ley IV del Título 1º del libro 2º de la Recopilación mencionada. Estas leyes eran casi totalmente opuestas al reconocimiento de derechos individuales y respeto las libertades, Se estableció entonces en todo el territorio que hoy ocupa nuestro país la censura absoluta contra toda publicación que se considera como contraria a los intereses de la corona española.

³⁰ *ibid.* p. 14

Al iniciarse la independencia de México los primeros documentos jurídico-políticos que nos dieron los padres de nuestra patria fueron relativos a los derechos nacionales y a la organización de nuestra vida política. Por otro lado, en el territorio dominado por el Rey de España se izo proclamar la Constitución de 1812.

Prontamente, a la par que se expedía la referida Constitución de 1812, se dictaba también una Ley de Imprenta que abolía la censura de cientos y cientos de años, aunque descartando los escritos religiosos. Ya en 1810, las cortes habían ordenado la libertad de imprenta atendiendo a que ésta era el único modo de conocer la opinión pública, sin la cual no era posible gobernar bien, ni distinguir, ni dirigir convenientemente el espíritu público; y que sin esa libertad no podría jamás la Nación, rectificar las ideas de sus diputados.³¹

La señalada libertad de imprenta no se dio cabalmente puesto que no se abarcó la materia religiosa., Decía el artículo sexto:

“Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura y audiencia de interesado”.

La Constitución de Cádiz no contiene un catálogo de derechos del hombre como sucede con la Constitución Francesa, modelo en este tema.

Por otra parte, no tuvieron aplicación y fueron desconocidos o derogados a raíz de su publicación el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y las Disposiciones de la Junta Provisional Gubernativa de Iturbide.

³¹ *ibid.* p. 21

El 14 de diciembre de 1821, después de largas discusiones sobre los abusos que se habían hecho de la libertad de imprenta, se dictó un decreto que restableció la censura y borró por supuesto toda huella de libertad. En dicho decreto sobre “Las Bases del Imperio y la Libertad de Imprenta”, se nombraron fiscales (artículo sexto) o sea censores que aplicaban penas corporales hasta de seis años de prisión y privación de honores y distinciones (artículo tercero) a los que cometieran ataques, fuera de un terreno meramente “especulativo y general”, a las Bases del Imperio” (artículo segundo) que entre otras, eran la unidad de religión católica sin tolerancia de otra alguna y la estirpe imperial hereditaria.

El otorgamiento de la libertad, después de siglos de su total negación, tenía que ocasionar una fuerte crisis a México; tenía que resentir la Nación el choque de esas dos fuerzas antitéticas: choque tremendo pero necesario, ya que debían establecerse las bases del futuro de México y procurarse la felicidad negada por siglos al pueblo mexicano; por que debían cambiarse los sistemas de gobierno y de vida, acabando con lo oscuro, lo arbitrario, lo asfixiante del pasado, aunque lo cierto es que la transición fue muy dolorosa.

Fue así como nació la República Mexicana inspirándose en el sistema político norteamericano. Este sistema fue adoptado por nuestra Constitución de 1824, la cual no trató con mucha profundidad lo relativo a los derechos individuales, a penas en forma aislada podemos encontrar algunos datos. En relación a la libertad de prensa, el Acta Constitutiva (que precedió a la Constitución de 1824) decía en su artículo 13°.

“Pertenece exclusivamente al Congreso dar leyes y decretos”.

El párrafo 4 del mismo precepto manifestaba:

“Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federación”.

El artículo 31° decía:

“Todo habitante de la Federación tiene la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes”.

La Constitución de 1824 en su artículo 5° señala que:

“Las facultades del Congreso son . . .

3° Proteger arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados o Territorios de la Federación”.

Relacionado con este precepto está el artículo 161° que dispone:

“Son obligaciones del estado: . . . 4° Proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia”.

De las Siete Leyes Constitucionales de 1836 podemos rescatar, la Primera Ley, que en artículo 2° dice:

“Son Derechos del Mexicano . . . (fracción séptima) . . . Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas (pero por supuesto no las religiosas). Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respeto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta mientras tanto no se dicten otras en esta materia”.

Las Bases Orgánicas de 1843, tuvieron como inspirador al funesto general Antonio López de Santa Anna y no hicieron sino preparar una organización jurídica que dependiera ante todo de dicho presidente del país.

En el artículo 9º de estos documentos se dispone:

“Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación y censura”.

Dice el artículo 10º :

“Los escritos que versan sobre el dogma religioso o sagradas escrituras, se sujetaran a las disposiciones de las leyes vigentes y en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada”.

“Artículo 11º: Una ley clasificará los abusos de la libertad de imprenta, designará sus penas y arreglará el juicio; no pudiéndonos fijar otras faltas que las siguientes: contra la religión, contra la moral y buenas costumbres, bienes, provocación a la sedición y desobediencia a las autoridades y calumniando a los funcionarios públicos en su conducta oficial”.

Sin duda alguna, la Constitución de 1857 vino a traer grandes cambios a nuestra vida política y jurídica. Estaba más impugnada de contenido social que las anteriores.

En su artículo sexto decía que:

“La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público”.

El artículo séptimo vino a establecer la libertad de imprenta, señalando que se podía escribir sobre todo, en estos términos:

“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores; ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la paz pública.

Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena”.

Después de algunas modificaciones, el artículo vio agregado un párrafo que dice:

“En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que supertexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos”.

Es así como llegamos a la Constitución de 1917 con su tendencia social y de respeto a los Derechos Humanos. Ella recoge todas las experiencias anteriores, tanto nacionales como extranjeras en su Capítulo de Garantías Individuales de las cuales ya hemos hecho mención.

Cabe decir que contamos con una Ley Federal de Prensa expedida mediante decreto por don Venustiano Carranza, en 1917, razón por la cual se estima que ya es obsoleta la ley.

2.4. BREVES ANTECEDENTES DE LA RADIO.

Antes de hablar de la radiotelefonía es necesario remitirnos a la telegrafía sin hilos.

Durante muchos años, este último sistema se utilizó para enviar mensajes con el fin de mantener en comunicación a los buques en alta mar con las estaciones de la costa. Consistía exclusivamente en el sonido mecánico, producido por un electroimán, que el operador debía interpretar como puntos y rayas. Así, se formaban letras, palabras y cifras. En la actualidad, este sistema se sigue utilizando con algunas variantes.

Entre los hombres de ciencia que a fines del siglo XIX experimentaron con las ondas electromagnéticas, merecen ser nombrados los alemanes Karl Braun y Adolph Slaby, el ruso Alexander Popor, el francés Eugene Ducretet, los británicos Oliverio Lodge y Alejandro Mulrhead, los norteamericanos Reginaldo Fessenden y Nicolás Tesla, y el italiano Augusto Righi.

El primero en utilizar e instalar una estación radiotelegráfica de tipo comercial, en 1812 fue el italiano Guillermo Marconi, basándose en los estudios del descubrimiento de Hertz sobre las ondas electromagnéticas. El equipo que utilizó fue un transmisor de chispa ubicado en la isla Rathlin, frente a la costa de Irlanda.

“Guillermo Marconi nació en Bolonia, Italia, en 1874. Su padre era un acaudalado financiero, y su madre descendía de una distinguida familia escocesa. Poco tiempo después de su nacimiento, la familia se trasladó a la Villa Grifone, en Pontecchino, en las afueras de la Ciudad, donde el niño creció.

En 1895 probó sus aparatos y logró enviar señales desde el tercer piso de la casa hasta el parque, a una distancia de más de un kilómetro.

Marconi comprendió los alcances de su invento, y lo ofreció, primero, al gobierno italiano; pero al no obtener ayuda económica decidió ir a Inglaterra, en 1896, donde obtuvo la primera de muchas patentes. Marconi dirigió experimentos sucesivos, aumentando gradualmente la distancia de la transmisión; en 1898 obtuvo un triunfo sonado, salvando la distancia del Canal de la Mancha, y en 1901 transmitió señales inalámbricas a través del Atlántico, desde Poldhu, Inglaterra, hasta St. John's en Terranova.

El 23 de enero de 1909 se hundió el barco inglés Republic. Gracias al invento de Marconi, se salvaron todos los pasajeros y tripulantes, menos seis. Ese mismo año Marconi junto con el alemán Braun, recibió el Premio Nóbel de Física³².

Marconi dedicó muchas horas de trabajo a construir el equipo para transmitir los primeros mensajes o radiogramas. El transmisor era sólo una bobina de inducción, cuyas terminales de chispa estaban conectadas, una con una antena, o sea un alambre en el aire, y la otra con tierra. Una bobina de inducción es un dispositivo para lograr que una corriente muy pequeña se transforme en otra de alto voltaje y gran frecuencia, capaz de hacer saltar una chispa entre las dos terminales de una abertura. Cuando se cerraba el circuito, y entre la abertura saltaba la chispa, se enviaba desde la antena al espacio una sucesión de ondas que se esparcían en forma radial, poco más o menos como las ondas producidas por una piedra arrojada a un estanque. En el alfabeto Mourse una serie corta de ondas significaría un punto, y una serie más larga de ondas tendría por significado una raya.

³²Mota, Ignacio. Enciclopedia de la Comunicación. Tomo I. Noriega Editores, México, 1984, p.p. 67, 68 y 69.

En el receptor, las ondas que llegaran a la antena pondrían en marcha una corriente que, al pasar por el detector de ondas de Marconi, sería rectificadas. Mediante un audífono, podría oírse un zumbido de puntos y rayas y percibirse el mensaje.

La distancia a que podrían viajar las ondas de Marconi dependía de la fuerza con que pudieran emitirse. Por ejemplo, un gran chapoteo en un estanque produce olas que llegan más lejos que uno pequeño.

En 1899, existían ya estaciones que podían enviar radiogramas de Francia a Inglaterra. Poco tiempo después, Marconi hacía el gran experimento de enviarlos a través del Atlántico.

El primer programa radiado sucedió el 23 de febrero de 1920. Se escuchó con mucha nitidez a una distancia de 2400 Km. y suscitó entusiasmo. En esos años, el aire estaba casi totalmente vacío de ondas radiotelefónicas. Muy pronto hubo estaciones que radiaban con regularidad, y la radiotelefonía cobró auge.

La mayoría de la gente comenzó a comprarse receptores, y se sentaron frente a ellos para apreciar el maravilloso invento de Marconi.

Al crecer en número las emisoras, sus programas comenzaron a chocar entre sí, hasta que los oyentes concluyeron por oír un ruido confuso en que nada se distinguía. Para poner término a este caos, se asignó a las estaciones distintas longitudes de onda. Porque las ondas hertzianas de la radiotelefonía pueden ser largas o muy cortas. Los ingenieros las llaman ondas de baja o alta frecuencia, así, el radioescucha sólo tenía que ajustar su aparato y seleccionar la estación favorita.

La radiotelefonía está, en todos los países, bajo vigilancia del gobierno como acontece en nuestro país.

En la actualidad se han multiplicado en gran número las emisoras de radio, contando con las dos bandas radiales, la amplitud modulada y la frecuencia modulada, la cual cuenta con una recepción más potente y fina.

La radio se ha convertido en una forma de informar al pueblo, pero además, de entretenerlo y de promocionar algún producto, ya que al utilizar su imaginación, el radioescucha es más susceptible para comprar el producto que se le ofrece.

Pese a la invención de otros medios de comunicación como la televisión y el INTERNET, la radio continua ocupando un lugar importante en las sociedades contemporáneas.

2.5. BREVES ANTECEDENTES DE LA TELEVISIÓN.

“La palabra “televisión” significa “ver lejos”, del prefijo griego “tele”, que traduce como lejos, y en efecto se trata de ver lo que ocurre a gran distancia. Y no solamente se ve, sino que también se oye, porque la televisión utiliza el principio de la radio. Para distinguir ambas partes de la televisión, los técnicos hablan de video y audio, que son las palabras que en latín significan veo y oigo”.³³

³³ Ibid. p.p. 70, 71, 72 y 73.

La televisión no fue inventada por un solo hombre; es el resultado de muchos descubrimientos en los campos de la electricidad, el electromagnetismo y la electroquímica. Los principios básicos ya eran conocidos en el siglo XIX, pero la realización práctica ocurrió cuando se pudo disponer del tubo electrónico, descubierto hacia los años veintes.

La televisión opera sobre el principio de que la luz visible que ilumina un objeto puede ser transformada en ondas electromagnéticas, y estas últimas convertidas nuevamente en luz para obtener una imagen. La cámara de televisión recibe las ondas de luz reflejadas desde la escena que se está tomando y las transforma en una corriente eléctrica que es enviada a una torre emisora. De allí, el impulso viaja a través del espacio, con la velocidad de la luz, mediante ondas electromagnéticas, hasta alcanzar la antena de un receptor. En éste, que se transforma de nuevo en ondas de luz, las cuales proyectan una imagen en la pantalla.

Al mismo tiempo que la imagen se transmite, los sonidos se recogen por micrófonos. La transmisión de los sonidos se hace en forma similar a la explicada en el punto anterior sobre la radio, aunque ésta se hace en frecuencia modulada. Llegará así al receptor de televisión sincronizada con la señal de video.

La imagen se mueve sobre la pantalla. La gente se mueve, el escenario cambia, las luces se prenden y apagan. Pero en vez de observar una imagen continua que se mueve en la pantalla, lo que en realidad se ve es una sucesión de imágenes fijas. Cada una de estas imágenes que los expertos llaman "frames", aparece tan rápidamente (30 por segundo), que la sucesión de ellas da la impresión de movimiento, tal como ocurre en el cinematógrafo. En un programa de una duración de media hora se ven unas 54,000 imágenes sucesivas.

Cada imagen o cuadro es como una fotografía en blanco y negro, es decir que está formada por muchos matices de grises, que llenan la escala de valores entre el blanco y el negro. La cámara de televisión ve también ese conjunto, con todos sus matices, pero no es posible enviar, por un solo canal y simultáneamente, la imagen completa. Sin embargo, la imagen puede ser dividida en muchos puntos, y cada uno de ellos partir sucesivamente como impulso eléctrico, cuyo conjunto, una vez ordenado, formará la misma imagen sobre la pantalla del receptor. Todos los pasos del mecanismo de análisis o descomposición y de transmisión de una imagen son rapidísimos. La acción de dividir la imagen en puntos y de reordenar éstos en un conjunto se llama análisis de una imagen.

“En los principios de la televisión ese análisis se realizaba mediante un disco, pero ahora lo sustituye un tubo electrónico, sea un “iconoscopio” o un “orticón”, basados los dos en los mismos principios, aunque el último tiene algunos adelantos que le dan mayor sensibilidad permitiéndole funcionar con menos luz. Para difusión de películas de cine y para circuitos particulares existen tipos especiales de tubos.”³⁴

En la mayoría de los países americanos una imagen de televisión está dividida en 525 líneas de puntos horizontales. Cada línea consta de cerca de 450 puntos. Durante el análisis, la cámara transforma cada punto en un impulso de corriente eléctrica, cuya intensidad depende de la luminosidad de dicho punto.

³⁴ idem.

El mecanismo de análisis, situado en el fondo del tubo, se llama, "cañón electrónico". Envía un haz de electrones, en movimiento alterno, a lo largo de un cristal delgado, sobre el cual está formada la imagen de la escena que se está transmitiendo. El haz electrónico empieza en el rincón superior a la izquierda de la imagen, y corre horizontalmente hacia la derecha; al acabar cada línea, brinca al comienzo de la línea siguiente, y así sucesivamente, hasta recorrer la última línea al pie de la imagen. La imagen completa, o cuadro, consta, como se ha dicho, de 525 líneas, y 30 de esas imágenes son barridas por segundo. Ese ritmo es más que suficiente para dar ilusión de continuidad de movimiento, aunque no elimina cierta sensación de centelleo.

Hablemos a hora de cómo viajan las señales de televisión. Las señales de televisión viajan por el espacio sobre ondas muy cortas, que llegan solamente hasta los límites del horizonte, distintas en ese aspecto de las de mayor longitud que utiliza la radio y que pueden llegar a cualquier lugar de la tierra.

Debido a que las ondas pierden energía rápidamente es que las emisoras se instalan en la parte más alta de torres levantadas sobre las colinas o edificios elevados. Cuando ello no es posible, se construyen torres especiales, que se yerguen a gran altura. Las señales de una emisora pueden llegar a un máximo de 150 kilómetros, si ésta tiene la potencia y la altura necesarias y si la región está despejada.

Cabe decir que en México, la persona que continuó investigando la televisión fue el Ingeniero González Camarena, quien a pesar de su corta edad inició una exhaustiva recopilación de información que lo llevaría a realizar muchos experimentos con equipo que él mismo construyó. Esto le mereció ser considerado como el iniciador de la televisión cromática que incluía los colores: rojo, verde y azul.

Desde 1928, el Ingeniero González Camarena participó activamente como científico en los Estados Unidos, en 1934 cuando funcionó en México la primera cámara de televisión, para entonces, su trabajo ya era bien conocido. En 1940, el ingeniero de la televisión mexicana vende la patente de su sistema cromático a la "RCA y VICTOR", en los Estados Unidos.

En la Década de los cuarentas, el señor Rómulo O'Farril en compañía de Emilio Azcárraga Vidaurreta solicitan el permiso para que se establecieran estaciones de televisión con fines comerciales.

Así, el 7 de Septiembre de 1946 se inaugura la estación experimental de televisión XHIGC con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y bajo responsabilidad técnica del ingeniero González Camarena. Para entonces, el licenciado Miguel Alemán Valdés, Presidente de México decidió integrar una comisión que se encargaría de ir a supervisar cómo era el funcionamiento de los sistemas de televisión en el mundo, siendo dos, el sistema televisivo particular y el oficial o estatal. Fueron comisionados Salvador Novo y el ingeniero González Camarena.

En 1949, se le otorgó al señor Rómulo O'Farril la concesión del canal 4 el cual empieza sus transmisiones en 1959, con las siglas XHTV. Esta fue la primera estación de televisión que se puso en marcha en México y Latinoamérica de forma continua debido a que las instalaciones de Televisión todavía no estaban listas, por lo que se recurrió a transmitir desde los estudios radiodifusores de la XEW.

Con el transcurso del tiempo, la televisión mexicana estabilizó su señal al aire, empezando a surgir los patrocinadores como la compañía de relojes Omega y la empresa Salinas y Rocha.

En la actualidad existen once canales de televisión: el 2, 4, 5 y 9 de Televisa; el 7 y 13 de Televisión Azteca; el 11 del Politécnico; el 22 canal cultural estatal; el 28 de reciente lanzamiento de la iniciativa privada; el 34 canal del Estado de México, y el 40 también privado. Todos estos canales han subsistido gracias al patrocinio de las diferentes empresas y compañías de productos y servicios.

2.6. IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN EN MÉXICO.

Desde las décadas de los cuarentas y cincuentas en que los medios de comunicación observaron gran auge (a excepción de las publicaciones: periódicos y revistas), nuestra población ha crecido geométricamente a más de noventa millones de habitantes en el país, y tan sólo más de veinte millones en el Distrito Federal. Esto significa que los medios de comunicación tienen un campo de acción más grande. No es ningún secreto que todos los hogares mexicanos, incluyendo los más pobres y humildes cuentan con su televisor y un aparato receptor de radio, aunque no tengan acceso constante a la prensa escrita, lo cual parece algo contradictorio debido a su precaria situación económica.

En este orden de cosas, los medios de comunicación radio y televisión llegan fácilmente a todos los hogares mexicanos, llevándoles diversos programas de entretenimiento e información, aunque muchas transmisiones tengan escasa tendencia educativa, formativa o cultural. Los medios mencionados marcan las modas, tendencias, ideas y en general, los estilos de vida de los mexicanos, basados en una serie de

estereotipos comerciales donde los patrocinadores utilizan muchas argucias para vender sus productos, aunque muchos de ellos no sean necesarios, ni tengan la calidad suficiente. Es así que la gran mayoría de la población asume los patrones o estereotipos impuestos por la radio y la televisión, compra los productos que ve anunciados, los de moda, y aunque sean caros, inútiles e inclusive, pueden causarle algún daño. No exageramos al decir que los medios de comunicación nos han convertido en una sociedad consumista, adicta a las compras, utilizando estrategias publicitaria muy sofisticadas y sobre todo, con mucha psicología subliminal.

Es difícil que la gente, sobre todo, la de escasos recursos pueda resistirse a los embates comerciales de los medios.

Citemos con un ejemplo palpable, la Coca Cola, un refresco que gracias a los medios se ha convertido en un estilo de vivir , el "american style of life", y que llega a todos los rincones del planeta, y obviamente, a todo nuestro país. Así, diferentes productos como los cigarros, la llamada comida rápida o "fast food", las bebidas alcohólicas, la ropa de marca, los cosméticos, así como diferentes servicios están presentes en el diario acontecer nacional.

Sería difícil imaginar la vida actual sin la presencia y contenidos de la televisión, la radio y aun más, las computadoras. Por otra parte, los medios de comunicación son los instrumentos para que nuestra gente esté enterada o informada de la realidad nacional e internacional, por eso, su importancia está plenamente acreditada.

2.7. LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN DEL PAIS

Los medios de comunicación masiva se encuentran regulados (a excepción de INTERNET, que carece de ella). Les son aplicable a la prensa escrita, la Ley de Imprenta, reglamentaria de los artículos 6° y 7° constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como por el Reglamento de Revistas Ilustradas en lo tocante a Educación y el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas; la radio y televisión, publicada el 19 de enero de 1960 en el Diario Oficial.

En estas leyes se encuentran los derechos o facultades de estos medios de comunicación, pero también se les imponen ciertos deberes los que se traducen en abstenciones de emitir programas que afecten a la moral, las buenas costumbres, los derechos o dignidad de terceros y a nuestra idiosincrasia. Así tenemos que el artículo 1° de la Ley de Imprenta nos habla de los ataques a la vida privada.

“Constituyen ataques a la vida privada:

1.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, o de cualquiera otra manera que, expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radio telegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses . . .”

El artículo 2° señala lo que encierran los ataques a la moral, dentro de los que tenemos:

Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2º, con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

El artículo 3º cita los supuestos de los ataques al orden o a la paz pública, entre ellos, la manifestación o exposición maliciosa hecha al público por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o con la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, etc, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales de país o los que se injurie al país (fracción I); toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios anteriores, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de sus deberes (fracción II), la publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces

de perturbar la paz o la tranquilidad del país , o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos (fracción III)

El artículo 15 de la Ley de Imprenta especifica que para poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de casas comerciales, repartirlo, deberá contener el nombre de la imprenta, litografía, taller, etc. La falta de este requisito hará que el escrito o publicación sea considerada como clandestina.

De acuerdo con el artículo 27º de la Ley de Imprenta, los periódicos tienen la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas de las autoridades.

Los Reglamentos mencionados de la Ley de Imprenta especifican aun más las obligaciones de las publicaciones, por ejemplo, el artículo 6º del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas dice:

“Se consideran contrarios a la moral pública y a la educación el titulo o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por:

I.- Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomente vicios o constituya por si mismo delito;

II.- Adoptar temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo, y el entusiasmo por el estudio;

III.- Describir aventuras en las cuales eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas;

IV.- Proporcionar enseñanza de los procedimientos para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres;

V.- Contener relatos por cuya intención o por la calidad de los personajes, provoquen directa o indirectamente desprecio o rechazo para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres y tradiciones;

VI.- Utilizar textos en los que se empleen expresiones contrarias a la corrección del idioma, y;

VII.- Insertar artículos o cualquier otro contenido que por si solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las funciones anteriores”.

En la Ley Federal de Radio y Televisión encontramos interesantes obligaciones para estos dos medios de comunicación masiva.

Comenzaremos con el artículo 4° que dispone:

“La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social”.

Sobresale la función del Estado, proteger y vigilar que la radio y la televisión cumplan con su función social.

El artículo 5° nos habla de esa función social:

“La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las normas de convivencia humana.

Al efecto, a través de sus transmisiones procuraron:

I.- Afirmar el respecto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.;

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales”.

En el siguiente capítulo de este trabajo de investigación abordaremos con más amplitud las obligaciones de la radio y la televisión según su ley, y la situación real de sus transmisiones.

Como podemos observar, los medios de comunicación tienen un marco normativo definido y el cual garantiza, al menos teóricamente, que ellos cumplan con su objetivo: informar al pueblo de México.

CAPITULO III.

**LA PUBLICIDAD QUE SE TRANSMITE POR LOS MEDIOS
ELECTRÓNICOS EN MÉXICO.**

3.1. LAS INSTALACIONES DE CANALES TELEVISIVOS Y ESTACIONES DE RADIO.

Antes de entrar al tema de las instalaciones de canales televisivos y estaciones de radio en México, revisaremos algunos puntos que establece la Ley Federal de Radio y Televisión.

Según su artículo 1º, le corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, siendo dicho dominio inalienable e imprescriptible, en virtud de los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 2º señala que:

“ El uso a que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expresión, sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley”.

En términos del artículo 27 constitucional, el Estado puede transmitir el dominio de territorio nacional (con sus excepciones), creando la propiedad privada. Lo mismo sucede con el espacio aéreo donde el Estado puede otorgar las concesiones o permisos para la instalación de canales de televisión o estaciones de radio. Esta facultad le está reservada al Ejecutivo Federal.

De conformidad con el artículo 3º de la ley:

“La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones

radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible”.

Anteriormente ya señalamos que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado las vigilará y protegerá (artículo 4°).

El artículo 8° prescribe que “es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y la televisión”, además de que la ley de la que estamos hablando es también de aplicación federal.

El artículo 9° faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para otorgar, negar o revocar las concesiones y permisos para instalar estaciones de radio y televisión:

“ A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde:

I.- Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión, asignándoles la frecuencia respectiva;

II.- Declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones o permisos y modificarlas en los casos previstos en esta ley;

III.- Autorizar y vigilar, desde el punto de vista técnico, el funcionamiento y operación de las estaciones y sus servicios;

IV.- Fijar el mínimo de las tarifas para las estaciones comerciales;

V.- Intervenir en el arrendamiento, venta y otros actos que afecten al régimen de propiedad de las emisoras;

VI.- Imponer las sanciones que correspondan a la esfera de sus atribuciones, y

VII.- Las demás facultades que le confieran las leyes”.

Entonces, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le compete materialmente el otorgamiento y la revocación en su caso de las concesiones o permisos para la instalación de estaciones de radio o televisión; declarar su nulidad o caducidad y

modificación en su caso; la autorización y vigilancia del funcionamiento y operación técnicas de las estaciones de radio y televisión; fijar el mínimo de las tarifas que deben pagar las estaciones de radio y televisión; intervenir en el arrendamiento, venta y otros actos relativos a la propiedad de las emisoras; imponer sanciones según lo disponga la ley, etc.

Se puede observar que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la autoridad máxima en esta materia, aunque, de acuerdo a los artículos 10° y 11°, tendrán también participación la Secretaría de Gobernación para vigilar el contenido de las transmisiones de radio y televisión, y la Secretaría de Educación Pública, la cual promoverá y organizará la enseñanza a través de la radio y la televisión, etc.

Sin embargo, el artículo 12° de la ley les asigna una participación especial a la Secretaría de Salud, punto que trataremos después con más amplitud.

El Título Tercero “Concesiones de la ley, permisos e instalaciones”, en su “Capítulo Primero”, se refiere a las concesiones y permisos propiamente.

Comenzamos con del artículo 13° que señala:

“Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otro índole”.

Tenemos así que las estaciones de radio y televisión se clasifican en: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de otro tipo.

El segundo párrafo del artículo 13° nos habla de los permisos y concesiones:

“Las estaciones comerciales requerirán concesiones. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y

organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso”.

Obtenemos así que las estaciones comerciales requerirán concesión, Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara sobre la concesión:

“Acto de la administración en virtud del cual se otorga, mediante determinadas condiciones, a un servicio de interés general realizado por un particular, carácter de servicio público como si fuera realizado por la administración”.³⁵

Estaciones comerciales son las que sus programaciones se dirigen hacia la venta de productos y servicios diversos. Son intermediarios entre las empresas y los consumidores, los cuales pagan cantidades millonarias por concepto de publicidad.

Las demás estaciones, cuyo objetivo es cultural y que pueden ser oficiales o privadas solo necesitan un permiso. El permiso en derecho es la autorización de alguna autoridad competente para hacer algo.

Dentro de las estaciones comerciales se encuentran los canales de televisión: 2, 4, 5, y 9, de Televisa; 7 y 13 de Televisión Azteca; y el 40 de la iniciativa privada y que se encuentra en pugna con el presidente de Televisión Azteca el señor Ricardo Salinas Pliego quien deseaba quedarse con el canal 40, lo cual molestó a los directivos de ese canal quienes dieron por terminado todo trato con Televisión Azteca. Dentro de las estaciones de radio se encuentran casi todas.

Existen pocos canales culturales, el 11 del Instituto Politécnico Nacional; el 22 del Gobierno Federal y quizá el 28 de la iniciativa privada que transmite videos musicales todo

³⁵ Op. Cit.

el día. Estaciones de radio hay menos, la XELA de música clásica todo el día, Radio Universal y algunas otras escasas cuya finalidad es difundir la cultura en el país.

3.1.1. SUS REQUISITOS LEGALES.

Señala el artículo 14° de la Ley en comento sobre las concesiones a particulares:

“Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualesquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedad por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquellas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

Pues bien, sólo los ciudadanos mexicanos pueden obtener concesiones para la instalación y funcionamiento de estaciones con finalidad comercial. Sin embargo, esta limitante puede ser salvada con el hecho de que un extranjero utilice a un “prestanombres” quien aparecerá ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como el dueño de la estación.

El artículo 17° de la ley habla de los requisitos en la concesión:

“La solicitud de concesión deberá llenar los siguientes requisitos:

I.- Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana.

II.- Justificación de que la sociedad, en su caso. Está constituida legalmente;

III.- Información detallada de las inversiones en proyecto y de clase de actividades que se pretenda realizar;

IV.- Ubicación de las características técnicas y del área o zona que trate de cubrir la estación.

A la solicitud se acompañará información demográfica y económica para comprobar la necesidad del servicio”.

El interesado en la concesión deberá cubrir un depósito o fianza en términos del artículo 18° de la ley:

“La Secretaria de Comunicaciones y Transportes señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir para garantizar que se continuarán los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.

De acuerdo con la categoría de la estación radiodifusora en proyecto, el monto de depósito no podrá ser menor de 2,000 ni exceder de los 10,000 pesos, y el de la fianza será de 5 a 50,000 pesos, :

La garantía quedará sin efecto al otorgarse o negarse la concesión. Si el interesado abandona el trámite, la garantía se aplicará al erario federal”

Según el artículo 19° de la ley, una vez constituido el depósito u otorgada la fianza, se procederá a efectuar los estudios técnicos correspondientes, y si su resultado fuere favorable, la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se publicará por dos veces en intervalo de diez días, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de mayor circulación en la zona donde se pretenda operar, señalándose un plazo de 30 días a partir de la última publicación, para que los interesados que pudieran resultar afectados, presenten sus objeciones.

De no haber objeciones dentro del plazo anterior, se otorgará la concesión si ésta fuese procedente. De existir objeciones, la Secretaria de Comunicaciones y Transportes oír a los interesados, les recibirá pruebas dentro del término de quince días y dictará la

resolución que proceda en un plazo que no exceda de treinta oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Una vez otorgada la concesión, se ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a costa del interesado y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga tal concesión. Ésta garantía oscila entre los cinco y los cincuenta mil pesos cuando se trate de depósito, y de diez mil a cien mil pesos cuando se trate de fianza.

Las garantías podrán hacerse en efectivo en Nacional Financiera, y si son en fianza u otro tipo, la Secretaría de Comunicaciones señalará la forma de realizarla (artículo 20° de la Ley).

La Ley establece términos para que la Secretaría resuelva si concede o niega la concesión, lo cual resulta en perjuicio de los interesados.

3.1.2. SU FUNCIONAMIENTO.

El Término de una concesión no podrá exceder de 30 años y puede ser refrendada al mismo concesionario el cual tendrá preferencia sobre terceros (artículo 15° de la Ley).

Las concesiones contendrán al ser otorgadas:

“Artículo 12.- Las concesiones contendrán, cuando menos, lo siguiente:

- a).- Canal asignado;
- b).- Ubicación del equipo transmisor;
- c).- Potencia autorizada;
- d).- Sistema de radiación y sus especificaciones técnicas;
- e).- Horario de funcionamiento;

f).- Nombre, clave o indicativo;

g).- Término de su duración”.

Según el artículo 22° no se podrá alterar las características de la concesión sino mediante una resolución administrativa en los términos de la ley.

El artículo 23° dispone que “no se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios de a empresa concesionaria”.

En términos del artículo 26° de la Ley, “solo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos de estaciones culturales, de experimentación y de escuelas radiofónicas, a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados con forme esta ley para obtenerlos y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años y que el beneficiario hubiese cumplido con todas las obligaciones”.

Las concesiones pueden transmitirse por herencia o adjudicación judicial o cualquier otro título, pero los cuasahabitantes deberán reunir la calidad de mexicanos (artículo 27° de la ley).

Finalmente, en cuanto hace a los permisos para las estaciones oficiales, culturales y de experimentación, etc, sólo se otorgará a los ciudadanos mexicanos y entidades u organismos públicos o sociedades cuyos socios deben ser mexicanos (artículo 25°).

Las difusoras operarán con sujeción al horario que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo a los Tratados Internacionales vigentes que haya celebrado México y las posibilidades técnicas de utilización de los canales (artículo 46).

Las estaciones no podrán suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá informar a la Secretaría de cualquier suceso que interrumpa la programación (artículo 47°).

Las estaciones operarán con la potencia o potencias autorizadas para su horario diurno o nocturno. Deberán operar con más potencia en las horas diurnas que en las nocturnas (artículo 48°).

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en las emisiones de radio y televisión (artículo 50°).

El funcionamiento técnico de las estaciones de radio y televisión deberá reunir las condiciones señaladas en las disposiciones dictadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y de acuerdo con las normas de ingeniería reconocidas (según el artículo 49° de la ley).

3.1.3. SU PROGRAMACION.

En términos generales, la programación de las estaciones de radio y televisión es libre de cualquier tipo de censura o limitación, no podrá ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (artículo 58°).

Sin embargo, la Ley Federal de Radio y Televisión impone ciertas condiciones a las transmisiones de radio y televisión. Primeramente, el artículo 59° dice que deberán efectuar transmisiones diarias y gratuitas, con una duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a la difusión de temas educativos, culturales y de orientación social, lo cual sucede muy poco en la práctica ya que lo único que les interesa a las estaciones es vender bien su publicidad y sus programas aumentan su rating.

El artículo 60° señala que los concesionarios y permisionarios están obligados a transmitir gratuitamente los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la defensa del territorio o la seguridad nacional, la conservación del orden público, o medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública; y, los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

El artículo 62° dispone que todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trata de transmitir informaciones de trascendencia para la Nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

El artículo 64° prohíbe transmitir noticias, mensajes o propaganda de cualquier tipo que sean contrarias a la seguridad del Estado o el orden público; y, asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la Red Nacional, salvo convenio con el concesionario o permisionario en contrario.

El artículo 73° señala que las difusoras deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales en las expresiones de nuestra arte. Además la programación diaria que utilice la actuación de personal, deberá incluir un mayor tiempo abierto por mexicanos.

El artículo 77° expresa que las transmisiones de radio y televisión, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general tanto nacionales como internacionales.

El artículo 78° preceptúa que en las informaciones radiofónicas, deberán expresarse la fuente de información y el nombre del locutor, evitando causar pánico en el público.

Otras limitaciones tienen que ver con el objetivo de la tesis: la propaganda comercial que transmiten la radio y la televisión, punto que trataremos después.

3.2. LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

(CONTENIDOS Y CRITICA).

Las actividades que realizan tanto la radio como la televisión están reguladas por la Ley Federal de la Radio y la Televisión. Sabemos que el uso del espacio territorial le corresponde al Estado mexicano, el cual podrá transmitirlo a los particulares mediante la concesión o permiso, según lo establece el artículo 2º de esa Ley:

“El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expresión, sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley”.

La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, el funcionamiento y la operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible (artículo 3º).

La Ley Federal de Radio y Televisión fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960, mediante un decreto expedido por el entonces Presidente de la República, don Adolfo López Mateos.

Este cuerpo normativo se integra con seis Títulos, varios Capítulos en cada uno de ellos, y un total de 105 artículos, más 7 transitorios.

Dentro de los contenidos de la ley están los principios fundamentales; jurisdicción y competencias; concesiones, permisos e instalaciones; nulidad, caducidad y revocación; instalaciones; funcionamiento; tarifas; programación, coordinación y vigilancia; de las escuelas radiofónicas; de los locutores; infracciones y sanciones.

La única crítica que bien podemos hacer a la ley Federal de Radio y Televisión es la que los propios medios de comunicación masiva han externado, la ley ha entrado en una etapa de obsolescencia, ya que las circunstancias y el estado de los medios de comunicación masiva de 1960 eran incipientes y hasta inciertos. Por esta razón es fácil comprender que en pleno umbral del siglo XIX, los medios de comunicación han avanzado a pasos agigantados, por ejemplo, la aparición de INTERNET ha marcado una nueva etapa en los citados medios.

La Ley Federal de Radio y Televisión no ha sufrido modificaciones desde su publicación, por eso es que muchas de sus disposiciones ya no son observadas básicamente porque las necesidades de los medios la han rebasado. Quizá el ejemplo más notable de este hecho sea la programación que diario encontramos en la radio y la televisión, y que viola lo dispuesto en la Ley; así encontramos que anuncios de bebidas alcohólicas se transmiten a cualquier hora del día (principalmente cervezas), y no después de las diez de la noche como lo indica la Ley.

Estimamos que nuestros legisladores deben ocuparse de revisar la ley y realizar las reformas, derogaciones y adiciones pertinentes que brinden nuevamente a los radioescuchas y televidentes la seguridad de una programación más constructiva cultural, social y cívica adecuada, ya que los medios tienen una influencia determinante en nuestra sociedad.

3.3. LA PUBLICIDAD QUE SE TRANSMITE POR LOS MEDIOS MASIVOS ELECTRÓNICOS; RADIO Y TELEVISIÓN.

Nuestra preocupación principal en esta investigación radica en analizar el marco jurídico y social que rodea a la publicidad que transmiten los medios de comunicación masiva.

La publicidad comercial representa una de las principales formas de que los medios de comunicación puedan sobrevivir. Mediante ella, se generan activos que son canalizados en las instalaciones, compra de equipos, etc. La publicidad comercial es desde otro punto de vista, la mejor manera de que las empresas o firmas puedan llegar al público consumidor, quien gracias a la extraordinaria influencia de los medios, comenzaron a comprar los productos o adquirir los servicios que se anuncian en los medios aunque no los necesiten.

En la actualidad, la mejor manera de vender algo, o de realizar una campaña política es a través de los medios, como ya lo presenciamos en las pasadas campañas políticas para la presidencia de la República, basadas en estrategias publicitarias donde el elemento primordial fue la presencia de la radio, la televisión, la prensa e inclusive el INTERNET.

Sin embargo, no todo lo que anuncia en la televisión es garantía de calidad, sino más bien., refleja una especie de "status" personal irreal, como lo veremos a continuación:

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

3.3.1. LA ILUSION DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN.

Con el transcurso del tiempo, prensa, radio y televisión han venido marcando el ritmo de vida de la gente, hecho que para muchos pasa totalmente inadvertido o que a priori podrán negar, pero a través del análisis objetivo nos daremos cuenta que los medios dictan las puntas de vida de muchos de nosotros. Pues bien, los medios ponen las modas, los estilos de ser, de vestirse, de comer, de amar, y en términos generales, de vivir.

En el punto inmediato anterior señalamos que los medios crean fácilmente estereotipos o “status personales”, que rápidamente desaparecen como nacieron. Pensemos por ejemplo, hay una rivalidad añeja, cigarros Marlboro, Raleigh, bebidas alcohólicas determinadas dentro de las cuales están las cervezas: Heineken, Budweiser, etc., los que gracias a los medios de comunicación se convierten en artículos significativos de los “bon vivant”, es decir, de la buena vida, de la soltura económica, de la burguesía, etc., como si comprando ellos o cualquiera de los mismos, una persona adquiriera más “status personal”. Casualmente, la gente sigue pendiente de todos estos artículos, los compra más por la influencia de los medios que por su calidad. Digamos por ejemplo que productos como Coca Cola, Pepsi Cola o las marcas de cigarros: Marlboro, Marlboro Light, Benson and Hetches, etc., contienen elementos químicos que producen adicción en el consumidor, con lo que éste difícilmente podrá dejar de comprar y consumir el producto.

Los medios de comunicación crean también figuras o ídolos en el deporte, los espectáculos o la política, los que de la misma manera imponen modas, por eso, la gente decide comprar la misma marca de ropa, zapatos, de shampoo, incluso, el mismo coche que su artista, deportista o un político afamado, aunque es ese deseo tenga que invertir toda su

fortuna. El hecho de vestirse como un deportista, un artista o un político, hasta el comer lo mismo que él se ha convertido en una forma de vida que los medios de comunicación colocan y quitan. Por ejemplo, quien pone en duda que artistas como The Beatles, los Rolling Stones, o el mismo Luis Miguel han puesto las modas en las sociedades.

Sin embargo, toda esta realidad es artificial, es una quimera, algo que sustenta en la publicidad, en el hecho de que el público consumidor siga comprando todo aquello que usa un artista, deportista o político, como sucede casualmente con las botas que el señor Vicente Fox puso de manifiesto durante su campaña.

De esta forma, los medios de comunicación crean un mundo de ilusiones en el que nuestra sociedad pasa sus vidas, tratando de parecerse o ser como alguna figura pública, ante la falta de personalidad latente de muchos de nosotros.

Los medios han creado ese mundo fatuo, vacío y trivial al que gran número de personas aspiran buscando una razón para justificar su existencia.

No obstante, los medios en su anhelo de vender productos y servicios, causan serios daños psicológicos a nuestra sociedad, la cual tiene y vive en una falsa apreciación de la realidad.

3.3.2. LA CONSTANTE Y DESMEDIDA MANIPULACIÓN SUBLIMINAL.

Con el fin de vender los productos y servicios, los medios de comunicación utilizan varios artificios o subterfugios que inducen al público a adquirir tales cosas. Existe entonces una manipulación constante de los medios sobre nuestra sociedad donde la psicología subliminal es el instrumento más útil para lograr el propósito: "vender más y

muchas más personas”, quienes de paso se convertirán en una especie de clientes cautivos o adictos de los productos y servicios que aparecen en los medios.

Dice Wilson Bryan Key que:

“Con frecuencia, la publicidad utiliza como camuflaje el estímulo vocinglero para encubrir motivaciones más sutiles y poderosas de lo que aparentan”.³⁶

Parece ser verdadero aquella frase que dice que los hombres están unidos solamente por su deseo de ser engañados por las aspiraciones, lo cual facilita aun más que los medios y las empresas lograr su cometido.

Para esto, se ha comprobado que el pensamiento es más rápido que la vista. Aquél puede ir y regresar en un instante, aún más rápido que la luz, de este modo, resulta efectiva la publicidad subliminal de los medios, Veamos este ejemplo sencillo:

Existe una relación entre el sexo y la violencia, entre las buenas y las malas noticias, lo que ayuda a explicar el apremio de los publicistas de empapar todos sus productos en sexo mediante la erogenización de cada contorno de botella, cigarrillo, desodorante, lápiz labial, etc. Tenemos que la palabra LOVE es amor en inglés, y al revés es EVOL, lo cual cambiemos por EVIL que significa maligno y por VILE, odioso, LIVE se deletrea al revés EVIL (malo); mientras que EROS se vuelve SORE, doloroso. Sin, pecado, que deriva en SINCERE o el CON, estafar en CONFIDENCE.³⁷

Recordemos también que se ha encontrado que en algunas canciones se encuentran mensajes satánicos unidos al sexo, si es que escuchamos la letra al revés, dentro de estos artistas están Gloria Treví y quizá la más significativa; Yuri y otros más.

³⁶ Bryan Key, Wilson. Seducción Subliminal. Editorial Diana, México, 1988, p. 11.

³⁷ ibid. p. p. 22 y 23.

La percepción subliminal es un tema que prácticamente nadie desca creer que existe, y si así fuera, crecerían menos en que tenga una aplicación práctica. Resulta más cómodo para la mayoría ignorar simplemente lo que pasa, dejándose llevar por la publicidad comercial de los medios.

El llamado "american style of life", un sueño para muchos no es más que una manipulación instantánea a través de mensajes subliminales para que las personas comprendan todo lo que aparece en sus televisiones o vean en la prensa, sin que tomen conciencia de este manejo del que son objeto.

Se dice que la publicidad subliminal se basa en el uso constante y desmedido de un lenguaje oculto a primera vista dentro del lenguaje normal, medio útil para inducir, a las personas a comprar los productos y servicios promocionados por los medios. El lenguaje subliminal se estructura en la capacidad humana de recibir algún tipo de información indirectamente, es decir, subconsciente o inconscientemente. Este lenguaje ha producido verdaderamente la base de ganancia de los medios de comunicación masiva en todo el mundo, incluyendo México.

Es prácticamente imposible en la actualidad tomar un periódico, una revista, poner a funcionar la radio o la televisión, leer un boletín de promociones o un directorio telefónico, ir de compras a un supermercado, entrar a un restaurante sin que un artista, fotógrafo, escritor, o técnico inteligente manipule de manera intencional nuestro subconsciente. Para muchos, la cultura de los Estados Unidos puede ser descrita como una sala de masajes subliminales de autoservicio, enorme y magnífica, y nuestra sociedad, no se queda tan atrás.

La percepción subliminal no es un fenómeno nuevo. La existencia de la inconsciencia humana ha sido documentada a través de muchos siglos por compositores, artistas, poetas, filósofos y científicos.

El uso de lo subliminal se enfoca generalmente a la mercadotecnia. Las empresas grandes o pequeñas están interesadas en vender sus productos o servicios, los cuales alcanzan a llegar al subconsciente de un potencial público consumidor que se ve avasallado ante un grupo de anuncios de los que no puede escapar.

A últimos años, la televisión comercial, es decir, tanto Televisa como Televisión Azteca transmiten diariamente anuncios o comerciales de todo tipo, productos y servicios que se asegura son los mejores, y que aun en caso de que no se logre el resultado esperado, el comprador podrá reclamar su dinero. Tal es el caso de los sistemas para bajar de peso, para hablar inglés, etc.

Reiteramos que la publicidad subliminal basada en asuntos o cuestiones sexuales es la que mayor éxito tiene en nuestro país. Un ejemplo lo tenemos en el emblema de las cajetillas de cigarros Marlboro donde aparece un triángulo rojo sin cerrarse, el cual según los psicólogos representa a una mujer con las piernas abiertas; como este ejemplo hay otros. Todo parece indicar que las teorías de Freud sobre origen de los problemas del hombre y su relación con el sexo, se justifican en nuestro país.

Si bien es cierto, la psicología subliminal que utilizan los medios no llega a constituir un delito, ni causa trastornos o daños psicológicos al hombre, sí le da una apreciación externa equivocada, irreal, fría y poco humana, razón por la cual, los legisladores deben frenar el uso y abuso de estos comerciales transmitidos por los medios. Sobre todo, son los menores y los niños los que resultan más perjudicados, quienes sí

pueden experimentar deformaciones de personalidad y pérdida de valores si no existe comunicación con sus padres.

La publicidad comercial actual nos ha llevado a ser una sociedad consumista, a imagen y semejanza de la de los Estados Unidos de América, donde parece que lo más importante es que una persona compre, adquiera los productos o servicios a su alcance, y con ello vivir mejor, en más comodidad y ser gente más importante.

El uso de la publicidad subliminal no está regulado por la ley, por lo cual, los medios abusan de ella ante la indiferencia de nuestras autoridades como la Secretaría de Gobernación, la de Salud, y los legisladores, los que también desconocen los efectos de ella, y que por el contrario, son víctimas de estos anuncios subliminales.

3.3.3. LA AVARICIA DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN Y SUS EFECTOS EN LA SOCIEDAD MODERNA.

Los estudios científicos que se han hecho sobre el cerebro humano no han logrado esclarecer todos los misterios sobre esta masa vital para el ser humano, sin embargo, los datos provenientes de algunos estudios sobre neurología y psicología apoyan con firmeza la conclusión de que los sentidos operan en por lo menos dos niveles de la percepción. La información se reúne en lo que podría ser llamado el nivel cognoscitivo o consciente, en el cual cada ser humano se da cuenta perfectamente de lo que sucede alrededor. También se reúne información simultánea y continua a un nivel subliminal, nivel en el que en apariencia no nos damos cuenta de manera consciente de los datos que llegan al cerebro. Esto, sin embargo, no descarta la posibilidad de que existan otros niveles de percepción consciente e inconsciente.

Estos dos sistemas son capaces de operar en la práctica independientes el uno del otro, y con frecuencia en oposición directa. Por ejemplo, en virtud a su naturaleza y a la influencia de los medios, un hombre joven podría desear conscientemente una experiencia sexual con tanta vehemencia que no podría pensar en nada más.

Sin embargo, a nivel inconsciente podría estar aterrado ante la perspectiva de cualquier contacto sexual. Estos dos procesos del pensamiento operando al mismo tiempo dentro de nuestro cerebro podrían traer como consecuencia una infelicidad sustancial, y hasta una posible impotencia.

El sistema que procesa los estímulos subliminales parece interesarse sobre todo por un contenido de información emocional muy básico y que se piensa es las más antigua del cerebro humano que se desarrolló durante la evolución, Estas sencillas manifestaciones subliminales de la actividad cerebral continúan aun cuando la persona está inconsciente, cuando duerme, o se encuentre en estado de coma. Más aún, muchos teóricos sostienen que el pensamiento consciente simplemente se adapta a un programa básico establecido en el inconsciente, así que se sostiene que:

ninguna creencia o actividad significativa llevada a cabo por cualquier individuo es hecha aparentemente en la base de datos percibidos de modo consciente. Las consideraciones conscientes, los raciocinios, y la importancia que les da un individuo parecen ser simples adaptaciones del inconsciente.³⁸

³⁸ *ibid.* p. 47

Tanto en nuestro ambiente natural como en el creado por el hombre están llenos de influencias percibidas a este nivel subliminal; muchas de ellas continúan siendo subliminales sólo por ser comunes y corrientes, aspectos cotidianos de nuestras vidas que pasan conscientemente inadvertidas.

Sin duda, los estímulos subliminales parecen ser normales, y quizá hasta necesarios, en la supervivencia y adaptación del hombre. Aparentemente estas percepciones invisibles suministran importancia a los seres humanos en un mundo que de otra manera sería inseguro e inestable.

Señala el autor Wilson Bryan Key:

“Es probable que algunas de las aplicaciones comerciales destructivas y excesivas de la prensa y televisión deberían ser restringidas, sin embargo, las influencias subliminales serán parte de la vida mientras exista el hombre; este debe aprender a vivir con ellas de alguna forma”.³⁹

Finalmente sobre este punto diremos que el término “percepción subliminal” se utiliza para describir las fuerzas sensoriales del sistema nervioso humano que lo rodean o son reprimidas por la conciencia consciente, o más simple, son fuerzas que se comunican con el inconsciente. Por ello, este término tiene implicaciones comunes como “lavado de cerebro”, manipulación”, y otras más. Otros nombres científicos quizá más apropiados son: “recepción subliminal” regulación inicial”, “percepción inconsciente”, y “subpercepción”.

³⁹ *ibid.* p. 48

Es así que las agencias de publicidad han logrado desarrollar extensos programas con la utilización de psicología subliminal , que venden a las empresas utilizando los medios de comunicación para llevar los productos al público consumidor.

Los diseñadores industriales incluyen significados subliminales en productos como automóviles, botellas de refrescos, cortadoras de pasto, ropa, envases de alimentos, cosméticos, productos farmacéuticos, casas y artículos para el hogar, aparatos, y prácticamente en todo aquello producido para el consumidor en un mundo mágico comercial de producción masiva.

Gracias al uso y abuso de la publicidad subliminal, las empresas aumentan sus ventas geoméricamente. Pensamos en compañías transnacionales como Coca Cola, Pepsi Cola, Marlboro o la Volkswagen, empresas que gracias a los medios de comunicación llegan a todo tipo de público, y en virtud al contenido subliminal de sus anuncios, el público consumidor está pendiente de esos productos y servicios inconscientemente. Tenemos como ejemplo los anuncios de Coca Cola que nos dicen: “Sueña Fútbol”, “Come Fútbol”, “Vive el Fútbol”, “Tome Coca Cola”, aquí, se asocia el deporte más popular del planeta, un fenómeno social con el consumo del refresco, sin duda más vendido en todo el orbe.

Las compañías y empresas que utilizan la psicología subliminal persiguen un fin: acrecentar sus fortunas, cada día más, con lo que adoptan actitudes de avaricia, sin importarles el daño que crean en el público consumidor quien no acierta en entender lo que sucede.

Las compañías que venden alcohol o cigarrillos son de las que más venden., si bien la Ley General de Salud las obliga a decir en sus anuncios que el uso del producto perjudica la salud, lo cierto es que cada año aumentan sus ganancias.

La actitud de nuestras autoridades parece ser de indiferencia, quizá en mucho se deba a que las compañías crean muchas fuentes de empleo, pagan fuertes cantidades de impuestos, aunque también son sujetos de beneficios fiscales, pero poco les interesa la brutal manipulación de que somos objeto.

3.3.4. LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PUBLICIDAD EN LOS MEDIOS MASIVOS ELECTRÓNICOS.

Una vez que hemos analizado ya el problema práctico que presenta la publicidad subliminal en nuestro país, pasemos a ver lo que establece la Ley Federal de Radio y Televisión.

Específicamente nos interesa el Capítulo Tercero del Título Cuarto que señala lo siguiente:

Primeramente tenemos al artículo 59° que dice:

“Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión”.

Está bien que se obligue a las estaciones de radio y televisión a transmitir programas educativos, culturales y de orientación social, pero esto de nada sirve si la propaganda comercial está cargada de mensajes subliminales que manipulan a las personas.

El artículo 63º nos dice lo siguiente:

“Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja calidad y sonidos ofensivos”.

Es verdaderamente triste que lo dispuesto por este precepto no se cumpla. Es hoy en día casi normal ver programas o películas donde el uso del lenguaje de doble sentido, así como las imágenes procaces o vulgares están a la orden del día. En muchos otros programas, subliminalmente se hacen apologías o invitaciones a la violencia, al uso de drogas y al delito, ante la pasividad de nuestras autoridades.

El artículo 67 de la ley señala que:

“La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

I.- Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación;

II.- No habrá publicidad de centros de vicio de cualquier naturaleza;

III.- No transmitirá propaganda a anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades”.

Este artículo trata de impedir el engaño al público, cuando se le muestra algún producto o servicio que no responda a las características o calidades descritas en los medios de comunicación masiva.

El artículo 68° dispone por su parte:

“Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alterarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad; tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian”.

Este artículo está en relación con lo dispuesto en la Ley General de Salud que establece:

“Art. 301.- Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas y el tabaco; así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta ley en materia de publicidad.

El artículo 306 de la misma ley dice que:

“La publicidad a que se refiere esta ley se sujetará a los siguientes requisitos:

I.- La información contenida en el mensaje sobre calidad , origen pureza, conservación, propiedades nutritivas y beneficios de empleo deberá ser comprobable;

II.- El mensaje deberá tener contenido orientador y educativo;

III.- Los elementos que compongan el mensaje, en su caso, deberán corresponder a las características de la autorización sanitaria respectiva.

IV.- El mensaje deberá inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos para la salud física o mental que impliquen riesgo o atenten contra la seguridad o integridad física o dignidad de las personas, en particular de la mujer. . .”

Los artículos 307 y 308 se refieren a la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco, mientras que el artículo 310 señala que la publicidad de bebidas alcohólicas o de tabaco se sujetará a los horarios que establezcan las disposiciones aplicables, y que de hecho debe ser después de las 22:00 horas, lo cual no ocurre así puesto que desde temprano vemos propaganda de cervezas y cigarros, con lo que se contraviene a tal artículo.

Este es el marco jurídico que regula la publicidad comercial en el país, y solamente nos queda realizar algunos comentarios o críticas sobre dicho marco legal.

3.3.5. OPINIÓN PERSONAL, JURÍDICA Y SOCIAL.

Hemos visto con anterioridad la influencia que tienen los medios de comunicación en nuestras vidas, y ahora, se suma a ellos INTERNET, el cual está supliendo en alguna forma a servicios como el correo, la televisión y la prensa, y que carece de regulación jurídica.

En la investigación hemos analizado también la importancia que juegan los anuncios comerciales, patrocinios que le permiten a los medios subsistir y competir con otros medios. Son igualmente la mejor forma de hacer llegar los productos o servicios al público consumidor, independientemente de sus condiciones sociales, religiosas o económicas.

Hemos dicho que la publicidad comercial que se transmite por los medios de comunicación está regulada tanto por la Ley Federal de Radio y Televisión como por la

Ley General de Salud, en materia del contenido de los anuncios comerciales. Sin embargo, en últimos años, la publicidad comercial ha avanzado, se ha modernizado o refinado mediante estudios más sofisticados en el campo de la psicología, donde el descubrimiento más efectivo ha sido la psicología subliminal, que llega al subconsciente de una persona y que se quedará ahí para toda su vida.

El uso que los medios de comunicación masiva en nuestro país han dado a esta publicidad subliminal ha sido exagerada; materialmente se ha abusado de ella, mientras que los consumidores luchan por entrar a un mundo irreal, de fantasías, las empresas o firmas que utilizan este tipo de publicidad agrandan sus fortunas o activos al incrementarse geoméricamente sus ventas.

Tenemos que se ha hecho y, se sigue haciendo un uso irracional, desmedido de la psicología subliminal en los anuncios transmitidos por los medios y ello perjudica a nuestra sociedad, ya de por sí falta de cultura en general y de elementos que recuerden sus orígenes.

Como sociedad nos enfrentamos diariamente a mucha publicidad comercial, la cual parece amenazar nuestra economía. Nos hemos vuelto una sociedad altamente consumista al igual que la de los Estados Unidos de América. Por esta razón, nos damos cuenta de que los medios de comunicación, las agencias de publicidad y las empresas o firmas han podido eludir lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión fácilmente. Esto significa que esa ley se ha quedado rezagada ante el paso agigantado de los medios y de un mundo comercializado.

Por lo anterior estimamos y proponemos primeramente, que nuestras autoridades: tanto la Secretaría de Gobernación, como la de Salud y la de Educación Pública sean menos consecuentes con las emisoras de radio y televisión al permitirles manejar o manipular a la población con mensajes ocultos que llegan al subconsciente, causándole daño a las

personas, y sobre todo a los niños, creándoles una realidad falsa, vacía y sin futuro, pues de seguir así las cosas, el uso y al abuso de la psicología subliminal sólo aumentará la violencia en nuestra sociedad, el uso de bebidas alcohólicas y cigarrillos, así como drogas, y con ello la desintegración familiar.

También nuestros legisladores deben tomar carta en el asunto, pues en la actualidad, si bien, la Ley Federal de Radio y Televisión impone una multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de violación de los preceptos que vimos versan sobre propaganda comercial, esa sanción resulta absurda, y además, el uso de los anuncios o publicidad subliminal no está regulada por la ley. Así que nos queda proponer que se agregue una fracción más al artículo 67° de la Ley, cuya redacción quedaría así:

IV.- Toda propaganda comercial que utilice recursos subliminales requerirá la autorización previa de las Secretarías de Gobernación y de Salud para su transmisión. No podrá abusarse del uso de este tipo de publicidad, y toda contravención será sancionada con multa de cien mil a quinientos mil pesos. En caso de reincidencia, las autoridades podrán suspender la transmisión del anuncio de que se trate”.

La inserción de esta fracción frenará jurídicamente el abuso que se hace de la publicidad subliminal.

Esto no quiere decir que estemos en contra del uso de este recurso, cuando se hace en medida normal y no se causa daño, pero sí estamos en contra de aquél uso irracional, doloso y que sólo pretende obtener alguna ventaja económica.

Otra propuesta es que nuestras autoridades inicien campañas de conscientización de la publicidad que se transmite por los medios y sus efectos en nuestra sociedad para que la gente no siga siendo manipulada o víctima de las voraces empresas que a través de la ilusión o engaño desea vendernos sus productos.

Deben encargarse de ello las Secretarías antes mencionadas, en colaboración más activa con otras dependencias como la Procuraduría Federal del Consumidor, y los gobiernos de los Estados y Municipios.

CONCLUSIONES.

I.- Las garantías individuales son aquellos derechos de los gobernados frente al poder público, el cual debe respetar y asegurar el goce del mismo a los particulares.

II.- La clasificación de las garantías individuales más aceptada es la que atiende el contenido mismo del derecho subjetivo que se deriva para el gobernado de su relación jurídica con el poder público, dividiéndose en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

III.- El derecho a la información del pueblo mexicano está garantizado por el artículo 6° constitucional. Se entiende por él a la facultad que tiene nuestro pueblo para que se le informe veraz y oportunamente de todo aquello que acontezca en México y en el mundo.

IV.- El derecho a la información es, desde otro ángulo, un deber del Estado, y tiene gran trascendencia puesto que estando informados o enterados del acontecer diario nacional e internacional, nuestro país puede aspirar a lograr cada vez más desarrollo en todos sus campos.

V.- Los medios masivos de comunicación son todos aquellos instrumentos y sistemas que se emplean para hacer llegar la información al pueblo, sin distinción alguna.

VI.- Los medios masivos de comunicación cumplen una tarea importante que el Estado les concede en virtud a lo que técnica y jurídicamente es o en concesión o permiso, y esa tarea es la de informar al pueblo mexicano del acontecer diario.

VII.- Hace algunos años, los medios principales eran la prensa, la radio y la televisión, pero en la actualidad también debemos considerar el INTERNET como un

medio novedoso aunque carente de regulación jurídica, a diferencia de los otros que sí cuentan con un marco normativo.

VIII.- Debemos reconocer que dentro de los medios, el ingeniero González Camarena, de nacionalidad mexicana contribuyó notablemente al desarrollo de éstos al crear la televisión a color hoy tan popular en el mundo.

IX.- Los medios de comunicación juegan un papel muy importante en nuestra sociedad, pues marcan las modas, tendencias e ideologías que nuestro pueblo en general, acoge e incorpora a su vida diaria.

X.- Dentro de los medios, la televisión y la radio son los que mayor alcance tienen, puesto que en todas las casas del país, aun la más humilde existen aparatos receptores de ellos, así que sus transmisiones llegan a todos los mexicanos.

XI.- Los medios fijan los estereotipos o patrones de vida que han de imperar en el país.

XII.- Los medios constituyen la mejor forma de que las empresas hagan llegar sus productos o servicios a un público consumidor de potencia fácilmente, con lo cual nos convierten en una sociedad totalmente consumista, adicta a las compras de objetos o servicios que muchas veces no necesitamos pero que por el sólo hecho de ver anuncios en la prensa, radio, televisión o Internet adquirimos, como una forma de estar en moda.

XIII.- Los medios masivos de comunicación se encuentran regulados por la Ley de Imprenta y sus Reglamentos; la Ley Federal de Radio y Televisión. En estos cuerpos normativos se limita a la actividad de ellos, aunque cabe hacer la crítica de que tales ordenamientos ya resultan obsoletos en muchos de sus preceptos. La Ley de Imprenta fue expedida en 1917, mientras que la Ley Federal de Radio y Televisión en 1960.

XIV.- En materia de radio y televisión, las estaciones pueden ser comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas, etc.

XV.- Son estaciones comerciales las que persiguen una finalidad lucrativa a través de su programación, por lo cual requieren de patrocinadores quienes anuncian sus productos y servicios por ese conducto.

XVI.- Las estaciones culturales no persiguen un fin lucrativo sino como su nombre indica, tratan de hacer llegar la cultura a su auditorio, aunque por desgracia sean muy pocas las estaciones de radio y los canales de televisión que puedan ser considerados como culturales.

XVII.- La publicidad comercial que se anuncia en los medios puede considerarse como una buena y otra mala. La buena es aquella que no engaña al público, que no la manipula, que simplemente le pone ante sus sentidos un bien o servicio cuya calidad coincide con la propaganda comercial.

XVIII.- La publicidad considerada como mala es la que crea una realidad falsa o distinta de la real al público o auditorio. Utiliza engaños y manipulaciones para hacer que la gente compre y consuma lo que se anuncie, y a veces la calidad de ambos es inferior a lo señalado.

XIX.- Comúnmente, la publicidad comercial hace uso de la psicología subliminal, recurso que hace que la información llegue al subconsciente de las personas y se quede ahí permanentemente creando una especie de clientes cautivos.

XX.- La publicidad subliminal en esencia no es mala, pero las empresas y los publicistas con la colaboración de los medios han abusado de su utilización ocasionando daños a los diversos auditorios quienes se ven manipulados, compelidos hacia el consumo como una forma de status personal.

XXI.- La utilización de la publicidad subliminal persigue un solo objetivo, el vender más, lo que se traduce en más ganancias, sin importar los daños que se ocasionan a nuestra sociedad, y sobre todo a los menores de edad quienes se ven indefensos ante la brutalidad comercial que hay en su televisor y radio.

XXII.- Consideramos que la Ley Federal de Radio y Televisión no aborda el uso de la publicidad subliminal puesto que ésta es relativamente reciente, así que ese ordenamiento se ha quedado rezagado.

XXIII.- Por lo anterior proponemos la impostergable reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión adicionándole el artículo 67º una fracción cuya redacción quedaría de la siguiente manera:

“Toda propaganda comercial que utilice recursos subliminales requerirá la autorización previa de las Secretarías de Gobernación y de Salud para su transmisión. No podrá abusarse del uso de este tipo de publicidad, y toda contravención será sancionada con multa de cien mil a quinientos mil pesos. En caso de reincidencia, las autoridades podrán suspender la transmisión del anuncio del que se trate”.

XXIV.- La propuesta de adición antes señalada tiene como objetivo que se limite el uso y abuso de la publicidad subliminal que se transmite por los medios masivos de comunicación en el país.

XXV.- Proponemos también que nuestras autoridades (Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Gobernación, de Salud y de Educación Pública) inicien campaña de concientización a la población mexicana sobre las transmisiones de publicidad que hacen los medios y sus efectos en la sociedad actual.

Consideramos que la Procuraduría Federal del Consumidor y las autoridades locales y municipales deben participar activamente.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA.

BRYAN KEY, Wilson. Seducción Subliminal. Editorial Diana, México, 1988.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, 27ª Edición, México, 1995, 810 p.p.

CASTAÑO, Luis. Régimen Legal de la Prensa en México. Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1962.

LOPEZ AYLLON, Sergio. El Derecho a la Información. Editorial Miguel Angel Porrúa S.A. México, 1984.

MILTON, Jhon. Aeropagítica. Fondo de Cultura Económica, México, 1960.

MOTA, Ignacio. Enciclopedia de la Comunicación. Tomo I. Noriega Editores, México, 1984, 383 p.p.

NORIEGA C., Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, Editorial 1917 (UNAM), México, 1967.

PINA, Rafael de Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 21ª Edición, México, 1995.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL.

LEY FEDERAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y SU REGLAMENTO